



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

**División de Ciencias Sociales y Económico
Administrativas**

**“Experiencia Profesional, de las Funciones del Agente del
Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría
General de Justicia del Estado de Quintana Roo”**

**TRABAJO MONOGRÁFICO
En la modalidad de**

**Para obtener el grado de
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

Daniel Arana Pulido

ASESORES:

Lic. Salvador Bringas Estrada

Lic. Alejandro Brito Soberanis

Lic. Aldo Orlando Chim Guerrero

Chetumal, Quintana Roo, México, Septiembre del 2011.



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

División de Ciencias Sociales y Económicas Administrativas

Trabajo Monográfico elaborado bajo la supervisión del comité del programa de Licenciatura y aprobada como requisito para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

COMITÉ DE TRABAJO MONOGRÁFICO

Asesor: _____

LIC. SALVADOR BRINGAS ESTRADA

Asesor: _____

LIC. ALEJANDRO BRITO SOBERANIS

Asesor: _____

LIC. ALDO ORLANDO CHIM GUERRERO

Chetumal, Quintana Roo, México, Septiembre 2011.

AGRADECIMIENTOS.

A Dios: Nuestro Gran Arquitecto que ha diseñado nuestro Universo, me dio la vida y ha marcado mi camino, me ha dado fortaleza, entereza y paciencia para seguir adelante, la luz que ilumina mi andar que siempre me guía a la verdad.

A mis Padres: Buenaventura Arana Tun y Alicia Pulido Godínez, por esta formación, educación y principios que en todo momento me enseñaron en la vida, de quienes incondicionalmente he recibido su apoyo, tanto en mi vida, como en la formación académica, sin su impulso no sería la persona que hoy soy,

A mi Esposa: Maribel Medina Ojeda, quien con su amor, apoyo y paciencia logre concluir mi formación académica y sin duda ha sido un pilar para lograr concluir esta etapa de mi vida, de quien nunca he recibido un solo aire de decepción, día a día me brinda ánimo para continuar en mi formación que hoy vemos sus frutos.

A mis Hijas: Daniela Maribel y Jhoana Joselyn, quienes han sido, son y serán el eje de mi vida, mi inspiración, el motivo que me impulsa a seguir a delante, quienes en todo momento me recuerdan mi deber y el de seguir luchando.

A mis Maestros: Que sin duda son pieza fundamental en mi educación profesional, quienes me han iluminado e ilustrado con sus conocimientos sin celo alguno poniendo siempre su mejor empeño para lograr que sea una persona de bien, capaz y profesional. por poner a mi alcance un gran número de herramientas para destacar como profesionista, que hoy llega a una gran meta.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
CAPITULO PRIMERO	13
El Ministerio Público en Mexico	13
CAPITULO SEGUNDO	22
Fundamento Juridico de la Existencia del Ministerio Publico Actual.....	22
CAPITULO TERCERO	28
Marco Juridico del Ministerio Publico.....	28
La Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos.	28
La Constitucion Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.....	30
ElCodigo de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.	31
La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo.....	33
El Reglamento de la Dirección del Ministerio Público	35
CAPITULO CUARTO	38
La Procuraduria General de Justicia del Estado de Quintana Roo.....	38
Organigrama de la Procuraduria General de Justicia del Estado y del Ministerio Público del Fuero Comun	40
Competencia y Funciones de la Procuraduria General de Justicia del Estado de Quintana Roo.....	42
Competencia, Funciones y Facultades del Ministerio Público del Fuero Común.	43

CAPITULO QUINTO	46
La Averiguacion Previa	46
La Integración de la Averiguación Previa	54
Incompetencia del Ministerio Público del Fuero Comun	63
CAPITULO SEXTO	66
Antecedentes de la Universidad de Quintana Roo	67
Acerca de la Universidad de Quintana Roo	68
La Carrera de Derecho	71
CAPITULO SEPTIMO	76
Experiencia Laboral del Egresado de la Universidad de Quintana Roo	77
CAPITULO OCTAVO	81
Experiencia Laboral en el Ministerio Publico del Fuero Comun, de la Procuraduria General de Justicia del Estado de Quintana Roo.....	82
CONCLUSIONES	88
BIBLIOGRAFIA	89

INTRODUCCIÓN

La procuración de Justicia a nivel Nacional, pasa por una de sus peores crisis de credibilidad ante la sociedad por cuando actos de corrupción y falta de capacitación de los funcionarios que la componen; sin embargo se lee a través de los medios de comunicación, que en materia federal se imparten cursos por la Academia Nacional de Seguridad Pública, y el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), a fin de capacitar a los elementos de la Procuraduría General de la República (PGR), sin embargo en lo que respecta a nivel Estatal, se trata de efectuar actos de similitud, brindándose talleres de la materia en integración de Averiguación Previa y en materia Forense, donde puedo asegurar, por prestar mis servicios profesionales, que se intenta profesionalizar a los integrantes de la institución en Procuración de Justicia; La institución llamada Ministerio Publico, la cual se tiene bajo el nombre de Procuraduría General de Justicia, y que para el caso es la del Estado de Quintana Roo, se encuentra prescindida por una figura llamada Procurador General de Justicia del Estado, quien es por ley el titular de la Representación Social del Estado, y en la cual delega sus funciones como tal a la figura de Agente de Ministerio Público del Fuero Común, cargo laboral que actualmente me encuentro desempeñando; Institución que es una de las mas importantes para el Estad como Ende, pero que no esta exenta del cáncer de un mal desempeño del personal y corrupción, pero que a un así es digna de brindarle un voto de confianza por quienes trabajamos día a día para evitar ese mal funcionamiento abatiendo ese cáncer que trata de invadirlo por totalidad para lograr erradicarlo.

Factores económicos, como voluntad política puede ser los motivos de tal atraso intelectual en perjuicio, no solo de los servidores públicos sino de la propia ciudadanía que diariamente sufre en su patrimonio algún tipo de menoscabo

Otro factor por demás no menos importante es la percepción económica que recibe aquellos profesionales que prestan su servicio a la Procuración de Justicia, que será motivo de otra investigación.

Por tanto, en el cuerpo del presente trabajo monográfico en principio hago referencia en mi primer capítulo de un breve bosquejo de la historia del Ministerio Público, buscando su fuente más real, para después abordar una crítica sana y necesaria sobre la integración de la averiguación previa y mi función como Agente del Ministerio Público.

En mi segundo capítulo hablaremos del Fundamento Jurídico de la existencia del Ministerio Público Actual, en esta etapa hablaremos un poco de historia, pero particularmente de la creación de esta Institución como actualmente la conocemos, pues a diferencia del primer capítulo en donde hablo de las formas que existieron en nuestra nación antes de ser una República y que desde luego fueron su fuente, en este capítulo veremos cómo es que, paso a paso fue institucionalizándose hasta su nacimiento como tal, como en la actualidad se encuentra formada.

Para el Tercer Capítulo hablaremos del Marco Jurídico de la figura del Ministerio Público, pues no por demás resulta importante ir de lo general a lo particular, pues en una carrera jurídica, es menester tener bien planteadas las formas y fuentes de la vida de la Figura del Ministerio Público, que nos dará a conocer ese espíritu de su creación, entendiendo el camino jurídico que ha tenido y comprendiendo su Marco Jurídico.

El cual en los Estados Unidos Mexicanos se tiene plasmado en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política como nuestra norma Jurídica suprema, expresando con claridad que incumbe a la Figura del Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, y que por tratarse de una República Federada, esta constituida por Entidades Federativas, que para el caso en concreto se trata del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, misma que

cuenta con su Constitución Política, la cual por ley debe estar sujeta y nunca contravenir a la Constitución Política Federal o de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual, en la Constitución Estatal también da pie a la Figura del Ministerio Público bajo la tutela de un Procurador General de Justicia.

Esto en base a la estructura jurídica mexicana, en cuanto a la supremacía de la ley y la existencia de las leyes reglamentarias, también se tiene esta figura que dentro de su marco jurídico, cuenta, además de la ley general que lo son las Constituciones, tanto federal como local, es la ley reglamentaria, teniendo esta en el Estado de Quintana Roo en el Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Quintana Roo, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo y el reglamento del propio Ministerio Público.

En estas etapas citaremos de cada ley, su marco y fundamento jurídico, pues en sí, cada una de las leyes ya citadas tienen una correlación, una da vida y existencia a la otra, y que en conjunto son quienes regulan esta función.

A lo que respecta el cuarto capítulo abundaremos en la instancia estatal encomendada a la figura del Ministerio Público que esta Representada por el ente llamado Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo donde hablaremos un poco de su creación, su relación con las leyes, su organización como dependencia estatal que nos permitirá apreciar el lugar en el cual se encuentra establecida mi figura del Ministerio Público con un organigrama ilustrado.

Abundaremos sobre la competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo y sus funciones, esto con el fin de poder adentrarnos y entender el lugar que ocupa el Ministerio Público, y que como institución cuales son sus alcances, su competencia y la función que debe desempeñar pues como dependencia no solo tiene el desempeño de Ministerio Público, no solo tiene la función investigadora, sino también presenta una doble función, la administrativa.

Por ultimo en este capitulo hablaremos en esencia del Ministerio Público del Fuero Común, plasmando la competencia que tiene, la función que desempeña y sus facultades, las cuales son de gran importancia para entender y poder explicar mi experiencia laboral, pues como funcionario es indispensable conocer cual es el circulo de acción y desempeño a realizar.

En el Quinto Capitulo teniendo claro el origen de la Figura Ministerial, su existencia en el mundo actual, su sustento jurídico, la función que debe realizar, las facultades propias e inherentes a la concesión investigadora y la competencia legal establecida, tenemos el instrumento esencial del Ministerio Público, que se trata de la Averiguación Previa, su integración y la incompetencia de la Autoridad, pues se considera de vital importancia tocar este tema de la integración de la Averiguación Previa, siendo el instrumento mediante el cual el Ministerio Publico puede pedir a la Autoridad Jurisdiccional el cumplimiento de la ley, la sanción de quienes han violentado este estado de derecho y la sana convivencia social, así como obligar al activo del delito a reparar el daño que ha causado.

Por cuanto el capitulo Sexto del presente trabajo monográfico, hablare brevemente de algunos aspectos históricos, referentes a la creación de la universidad de Quintana Roo, acerca de la propia Universidad de Quintana Roo y seguidamente hare referencia a la carrera de Derecho que ofrece nuestra casa de estudios, de la cual soy egresado; situación que analizare para poder dar un punto de vista respecto de la utilidad que tiene en la vida.

Teniendo que por cuanto al Capitulo Séptimo, reflexionare sobre la experiencia laboral del Egresado de la Universidad de Quintana Roo en la carrera de Derecho por cuanto la cuestión teórica que se impartió en su momento y la utilidad que tiene en el ámbito laboral, así como de las diversas formas de desempeñar y llevar a la practica os lineamientos académicos que se imparten en un mundo ya profesional.

Por ultimo en el mi capitulo Octavo hablare sobre mi experiencia laboral como empleado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo en donde desempeño hasta el momento el Cargo de Agente del Ministerio Público del Fuero Común, y de las dificultades y facilidades que he tenido para desempeñar el cargo en función de mi formación académica, que sin lugar a dudas me ha sido de gran soporte para seguir adelante y luchar por una Procuración de Justicia digna que la misma sociedad se merece, y que yo como integrante de la sociedad me merezco y que con mayor diligencia tengo el compromiso de hacer lo mejor y de una forma fiel y legal, mi trabajo como Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

CAPITULO PRIMERO

EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO

CAPITULO PRIMERO

EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO

Digamos dos palabras acerca de la formación del Ministerio Público en México, antes de abordar el tema a la luz de las Constituciones de mil ochocientos cincuenta y siete (1857) y mil novecientos diecisiete (1917). Suele afirmarse, con buenas razones, que el Ministerio Público mexicano toma su origen en datos españoles, franceses y específicamente nacionales. Entre aquellos figura el promotor fiscal del orden jurídico de la Colonia. Por lo que toca a los franceses, el germen informador está en *el Ministère*. Los específicamente nacionales serán descritos adelante. A ello hay que agregar, posiblemente, otras influencias: primero la derivada del constitucionalismo norteamericano y de sus regulaciones subalternas, a propósito *del Attorney General*, procurador general de los Estados Unidos. Alguna vez se ha mencionado, asimismo, a la *procuratura* del extinto derecho Soviético, en lo que toca a la vigilancia de la legalidad, atribución de esa *procuratura* y misión esencial de la Procuraduría General de la República en México¹.

En el Decreto Constitucional de Apatzingán, anuncio de proyectos para la futura Nación liberada, se tomó en cuenta la existencia de dos fiscales ante el Supremo Tribunal de Justicia; de ellos, uno tendría función penal; el otro, civil. El artículo 124 de la primera Constitución Mexicana de mil ochocientos veinticuatro (1824), incluyó un fiscal en la Suprema Corte de Justicia: de ahí viene la "idea judicial", valga la expresión, acerca del Ministerio Público, que se ha filtrado hasta la Constitución de mil novecientos diecisiete (1917). La propia Constitución de mil ochocientos veinticuatro (1824) dispuso la adscripción de promotores fiscales en los tribunales de circuito (artículo 140).

¹ Bazdresch, Luis, Las garantías constitucionales, México, Trillas, 1987.

Este punto fue retomado, en semejantes términos, por los artículos 2, 12, fracción XVII, 13 y 14 de la Quinta Ley Constitucional de mil ochocientos treinta y seis (1836). La misma línea previnieron las Bases Orgánicas de mil ochocientos cuarenta y tres (1843), un fiscal en la Suprema Corte (artículo 116) y fiscales generales ante los tribunales para atender negocios de hacienda y otros asuntos con interés público (artículo 194). En las Bases expedidas por Santa Anna, en mil ochocientos cincuenta y tres (1853), se habla de un procurador general de la nación, encargado de la atención de los "intereses nacionales" en los negocios que sobre ellos se suscitaron.

Mientras todo eso ocurría en la ley fundamental, o en proyectos de ese rango, las normas secundarias también se ocupaban del Ministerio Público, con las designaciones y funciones típicas de la época. Aún dominaba la herencia española; en ésta prevalecía la denominación de "fiscal", evocadora del tiempo en que ese funcionario asumía la defensa de los intereses patrimoniales inherentes al fisco. Después aparecieron la notable Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, del quince de junio de mil novecientos sesenta y nueve (1969), y el Código de Procedimientos Penales de mil ochocientos ochenta (1880). Con ellos nos encontramos ya bajo el imperio de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete (1857).

La ley del veintitrés de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco expedidas por el presidente Comonfort, extiende la intervención de los procuradores o promotores fiscales a la Justicia Federal. Después, Comonfort promulgó el decreto del cinco de enero de mil ochocientos cincuenta y siete, que tomó el nombre de Orgánico Provisional de la República Mexicana, en que establece: que todas las causas criminales deben ser públicas precisamente desde que se inicia el plenario, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral: que a partir del plenario, todo inculpado tiene derecho a que se le den a conocer las pruebas que exista en su contra; que se le permita carearse con los testigos cuyos dichos le perjudiquen y que debe ser oído en defensa propia.

En el proyecto de la Constitución enviado a la Asamblea Constituyente, se menciona por primera vez al Ministerio Público en el artículo 27, disponiendo que "a todo procedimiento del orden criminal, debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio que sostenga los derechos de la Sociedad". Según dicho precepto, el ofendido directamente podía ocurrir ante el Juez ejercitando la acción. También podía iniciarse el proceso a instancias del Ministerio Público, como representante de la sociedad, el ofendido conservaba una posición de igualdad con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción.

El veintiuno de agosto de mil ochocientos cincuenta y seis (1856) conoció y debatió el Constituyente un proyecto del artículo 27, redactado como sigue: "A todo procedimiento del orden criminal debe preceder querrela ó acusación de la parte ofendida, ó instancia del ministerio público que sostenga los derechos de la sociedad²". Esto ocasionaba dos problemas: por una parte, la supresión de los procedimientos judiciales oficiosos; por la otra, el crecimiento del Ministerio Público, órgano del Estado, frente a los particulares que instaban la función jurisdiccional.

El diputado Villalobos impugnó el proyecto: el pueblo no puede delegar lo que ha de ejercer por sí mismo; en otras palabras, el Ministerio Público "o priva a los ciudadanos del derecho de acusar, o bien establece que un derecho sea a la vez delegado y ejercido", situación que el congresista calificó de absurda. Entre los favorecedores del proyecto figuraron Díaz González, Cerqueda y Mata, adversarios del procedimiento judicial oficioso. Es monstruoso, indicó Cerqueda, por ejemplo, que el juez sea a un tiempo juzgador y parte. En cambio, Castañeda y Ruiz alegaron contra el propuesto artículo 27. En este sentido Ruiz destacó lo que era, en su concepto, el mayor beneficio para la sociedad: que el tribunal actuara sin necesidad de intervención del Ministerio Público; de lo contrario, adujo, "ni siquiera podrá un juez tomar una simple declaración, aun cuando tropiece con

² Burgoa, Ignacio, Las garantías individuales, México, Porrúa 1989.

el cadáver de un hombre asesinado, si no procede formalmente acusación". El proyecto, al final, zozobró.

La hora estelar del Ministerio Público mexicano, institución constitucional, se vivió en mil novecientos dieciséis a mil novecientos diecisiete (1916-1917). Después habría momentos luminosos o sombríos, asociados no tanto a la legislación reglamentaria, que ha sido, desde luego, muy importante, sino al cumplimiento o incumplimiento de los principios supremos y de sus desarrollos secundarios. Una vez más diremos: el problema ya no reside en la ley, sino en la observancia de ésta por los encargados de honrarla.

En aquella hora estelar que corrió en el Teatro Iturbide de Querétaro, luego designado, mejor, como Teatro de la República, el primer tiempo se abrió con un vigoroso texto de Carranza dentro del mensaje con que presentó el proyecto completo ante el Congreso. Tómese en cuenta que el Constituyente Revolucionario tenía a la vista la infausta actuación de la judicatura porfiriana, instrumento de la opresión y la corrupción que caracterizaron al Porfiriato, por encima de supuestos aciertos económicos³.

El Ministerio Público al paso del tiempo ha ido adquiriendo y afinando diversas características esenciales que lo hacen único, ya que históricamente se aprecia la existencia de él, sin embargo fue evolucionando hasta los días presentes, en donde la figura del Ministerio Público se caracteriza desde mil novecientos tres por un Procurador de Justicia el cual tendrá bajo sus ordenes y cargo el Ministerio Público; depende del Poder Ejecutivo; tiene la Representación Social; se rige por el principio de indivisibilidad, la pluralidad de miembros que la integran corresponde la indivisibilidad de la institución; tiene el carácter de Autoridad en la etapa de Investigación en la Averiguación Previa y es parte en el proceso penal; tiene a sus órdenes a la Policía Judicial, la cual ya no depende de

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo I, 11° ed., Ed. Porrúa, México, 1997 pp. 267-281.

los jueces; tiene el monopolio exclusivo de la acción penal; le corresponde exclusivamente la investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes.

Por tanto se puede afirmar que el Ministerio Público, es una función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previsto en aquéllas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos.

La naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del Ministerio Público ha provocado discusiones indeterminables. Dentro del campo doctrinario se le ha considerado: a) Como de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales; b) como órgano administrativo que actúa con el carácter de “parte”; c) Como órgano judicial; y d) Como colaborador de la función jurisdiccional⁴.

- a) *Como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales.* Para fundamentar la representación social, atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.
- b) *Como un “subórgano” administrativo que actúa con el carácter de “parte”.* El Ministerio Público, es un órgano administrativo, afirman autores, fundamentalmente, la doctrina italiana, la cual se haya dividida; mientras algunos le consideran como “órgano administrativo”, otros afirman que “es un órgano Judicial”. Guarneri, se manifiesta por el primero, establece que es un órgano de la administración pública, destinado al ejercicio de las acciones

⁴ Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 15° ed, Ed. Porrúa S. A., México, 1995, p. 106-110.

penales señaladas en las leyes; por tal motivo, la función que realiza, bajo la vigilancia del “Ministerio de Gracia y Justicia”, es la representación del Poder Ejecutivo en el proceso penal, y aunque, de acuerdo a las Leyes italianas, forma parte del “orden judicial”, sin pertenecer la Poder Judicial, en consecuencia, “no atiende por si mismo a la aplicación de las leyes, aunque procura obtenerla del tribunal, cuando y como lo exige el interés público; de manera que está al lado del la autoridad judicial como “órgano” de interés público en la aplicación de la ley. Agrega, como el Ministerio público no decide controversias judiciales, no es posible considerarlo órgano judicial, si no más bien administrativo derivándose de esto su carácter de parte, puesto que la representación penaria pertenece a la sociedad y al Estado en personificación de la misma para que la ley no quede violada, persigue al delito y al subjetivarse las funciones estatales en: Estado – legislación, Estado – Administración, y Estado – jurisdicción; el Ministerio Público realiza las funciones de Estado – Administración, poniéndose como sujeto en el Estado – Jurisdicción, pidiendo la actuación del derecho, pero sin actuar. Por otra parte, los actos que realiza el Agente del Ministerio Público, son de naturaleza administrativa, lo que se justifica que se aplique a estos los principios del derecho administrativo, tan es así, que pueden ser revocables, comprendiendo dentro de la propia revocación la modificación y sustitución de uno por otro, además la propia naturaleza administrativa de la actuación del Agente del Ministerio Público reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no, contra una persona; situación en la que no podría intervenir el subórgano jurisdiccional, oficiosamente, para avocarse al proceso. Aún más la sustitución como consecuencia de la jerarquía que prevalece dentro de la administración, permite que se de órdenes, circulares y otras medidas tendientes a vigilar la conducta de quienes integran el Ministerio Público, aspecto que cae dentro del orden administrativo.

- c) *Como subórgano judicial.* La doctrina más reciente, encabezada por Giuseppe Sabatini y Giuliano Vassalli, se inclina al otorgar al Ministerio Público el

carácter de órgano jurisdiccional o de órgano perteneciente a la judicatura. Sostiene que no puede ser un órgano administrativo, sino más bien, de carácter judicial. Para eso adoptan la postura de Santi Romano, el cual distingue la potestad fundamental del Estado dentro de las tres funciones comúnmente admitidas: Legislativa, ejecutiva o administrativa y judicial. Si la potestad judicial tiene como objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como esta última abarca al poder judicial y éste, a su vez, a las otras actividades no jurisdiccionales, comprendidas en el objeto indicado, de esta manera, los autores mencionados afirman que el Ministerio Público es un órgano Judicial, pero no administrativo. Raúl Alberto Frasoli, manifiesta, dentro del orden judicial, según la etimología de la palabra, debe entenderse todo aquello que se refiere al juicio y en consecuencia, la actividad jurisdiccional es por ese motivo judicial. Siendo necesario reconocer que la actividad del ministerio público es administrativa, porque no es Legislativa ni Jurisdiccional, ni tampoco política, pero amerita la calificación de judicial porque se desenvuelve en un juicio. Considero que Frasoli esté en lo justo, porque desde su punto de vista, habría que considerar con tal carácter, a los testigos y demás personas que intervienen en el proceso, lo cual, en su caso, equivaldría a un error. El ministerio Público debe concretarse a solicitar la aplicación del derecho, más no declararlo. Para ilustrar, basta citar que durante la averiguación previa, cuando por cualquier circunstancia no se ejercita la acción penal, por los hechos, de los que tuvo conocimiento y, demás, en cambio si ordena que se archive el expediente, esto último, porque al contar con nuevos elementos, si esos satisfacen las exigencias legales, su deber ineludible es: ejercitar la acción. En el derecho Mexicano, no es posible concebir al Ministerio Público, como un "órgano judicial"; sus integrantes no tienen facultades de decisión en la forma y términos que la tiene el Juez.

- d) *Como colaborador de la función jurisdiccional.* Es posible admitir que colabora en la actividad judicial, a través de sus funciones específicas, porque, en última instancia, éstas obedecen al interés característico de toda

la organización estatal. Para fiel cumplimiento de sus fines, el Estado encomienda deberes específicos a los funcionarios, para que en colaboración plena y coordinada, mantengan el orden y la legalidad; razón por la cual, el agente del ministerio público (acusador), al investigar debe hacer cesar todo acto lesivo en contra de los particulares así dentro de este postulado auxilia al titular de la función Judicial. Por tanto se concluye que los Agentes del Ministerio Público, tutelan el interés social en la averiguación de los delitos, para que, dado el caso, se pueda sancionar al infractor y, además, realicen otros datos que le encomienda el legislador por medio de la Ley correspondiente, debiera ser el pueblo que los eligiera para así establecer congruencia entre la "representación que tienen y los representados que se la otorgan."

CAPITULO SEGUNDO

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA EXISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ACTUAL

CAPITULO SEGUNDO

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA EXISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ACTUAL

Al presentarse para su discusión el artículo 21 en el seno del Congreso, se turno a una comisión integrada por los Diputados, General Francisco J. Múgica, Luís G. Monzón, Enrique Recio, Licenciados Alberto Román y Enrique Colunga, para que presentaran su dictamen. El texto primitivo del proyecto enviado por el primer jefe, se hallaba redactado en los siguientes términos: *“la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, solo incumbe a la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones de los Reglamentos de Policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a disposición de éste”*. Las ideas así expuestas resultaban confusas; pero la comisión en el dictamen formulado el treinta de diciembre de mil novecientos dieciséis, interpreto el sentir de la primera jefatura, que no fue otra de quitar a los jueces su carácter de policía judicial e hizo resaltar la importancia de la institución poniéndola bajo el control y vigilancia del Ministerio Público. Los comisionados hicieron notar la vaguedad que había en la redacción del artículo 21 del proyecto, pues se entendía que era la autoridad administrativa la encargada de perseguir los delitos por medio del Ministerio Público, lo que hubiera originado que la averiguación previa estuviera en manos de autoridades inferiores, resultando contrario a las ideas expresadas en la exposición de motivos, los comisionados estimaron que la redacción del precepto debía ser a la inversa, correspondiendo al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos ante los tribunales, y a la vez, ser el órgano de control y de vigilancia de la Policía Judicial en la investigación de los delitos. Indicaba que: *“desarrollando nuestra opinión acerca de la policía judicial, creemos que cualquiera que sea la forma en que la organicen los Estados, en uso de su soberanía siempre habrá necesidad que las autoridades Municipales, además de sus propias funciones, ejerzan funciones de policía judicial, siendo auxiliares del Ministerio Público en el*

cumplimiento de sus obligaciones, pero en el ejercicio de tales funciones, deben quedar subalternadas al Ministerio Público”. Era claro el pensamiento de la Comisión al entender que la Policía Judicial desempeñaba una función pública encomendada a las autoridades administrativas, cuando las necesidades lo ameritaban pero sujeto al control y la vigilancia del Ministerio Público, con el propósito de evitar que las actas de policía judicial se siguiesen levantando de manera arbitraria en perjuicio de los ciudadanos.

Por ello propuso que el artículo 21 quedase redactado en los siguientes términos: *“La autoridad Administrativa ejercerá las funciones de Policía Judicial que le impone las leyes, quedando subalternada al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones”*.

Iniciada la discusión, fue el señor Diputado Ingeniero don Feliz F. Palavisini quien llamo la atención a la asamblea sobre la importancia que tenía la creación de la policía judicial en el proyecto del primer jefe, indicando que se trataba de una policía judicial especial que la comisión no había tomado en cuenta. El comisionado Múgica expuso que fue necesario hacer algunas modificaciones al texto primitivo, porque resultaba contradictorio con las ideas en la exposición de motivos. El Diputado Alberto M. González, hizo notar que la idea de la primera jefatura no era establecer una policía judicial especial, y con clara visión del problema, el señor Diputado don Paulino Machorro Narváez, observo que la discusión se había desviado por una mala interpretación; que la autoridad administrativa y el Ministerio Público son dos entidades distintas, lo que resulta inexacto porque el Ministerio Público es parte de la autoridad administrativa y el proyecto del primer jefe no hace sino establecer el órgano de la autoridad administrativa a quien se encomiendan las funciones de la policía judicial. Por último, don José Natividad Macías que formo parte en la redacción del proyecto de constitución, hizo una relación del organismo jurídico del proyecto del primer jefe, y partiendo del principio de que después de consumada la Independencia de México y reconocida la soberanía del pueblo y la división de poderes, el poder

Judicial de hecho, siguió formando parte integrante del poder ejecutivo, expresó que al reconocerse en México la institución del Ministerio Público, su intervención en los procesos fue solamente nominal y sus funcionarios no hacían más que cruzarse de brazos para que el Juez practicara todas las diligencias. En el debate intervinieron los diputados Múgica, Alberto M. González, Dávalos, Macías, Machorro Narváez, Colunga y Jara, sosteniéndose que la policía judicial a que se refería el proyecto de la Primera Jefatura, constituía una función encaminada a la investigación de los delitos, con la exclusión total de los órganos jurisdiccionales; que no se pretendía crear nuevos organismos policíacos en la República o cuerpos especiales de Policía Judicial, y el pensamiento de la asamblea se condensó en las ideas expresadas por el diputado Jara, de que no era posible que se tratase de imponer a los municipios la creación de una policía judicial especial, tomando en cuenta los escasos recursos de que disponían, que les impedía siguiera contar con un servicio de policía preventiva. “Yo encuentro conveniente – argumentaba Jara – que la policía preventiva asuma funciones de policía judicial para que su acción sea más eficaz y a la vez quede más independiente, a reserva de que en las partes donde no se pueda sostener el cuerpo de policía preventiva, por la penuria en que se encuentra principalmente los pequeños poblados, se admite la idea en el sentido de que la Policía Administrativa asuma las funciones de la Policía Judicial.”

Retirado el artículo 21 por la comisión con el objeto de modificarlo de conformidad con el sentir de la Asamblea, se presentó en la sesión celebrada el doce de mayo de mil novecientos diecisiete, con la siguiente redacción: “*también incumbe a la propia autoridad (administrativa) la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a la disposición de éste*”, pero el señor diputado licenciado Enrique Colunga, se manifestó inconforme con la redacción del proyecto y formuló su voto particular proponiendo que el artículo quedase redactado en los siguientes términos: “*La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y*

mando inmediato de aquél". La Asamblea rechazó la redacción del artículo como lo propuso la mayoría y aceptó el voto particular del señor diputado Colunga.

Como consecuencia de la reforma constitucional introducida a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de mil novecientos diecisiete, la institución del Ministerio Público quedó substancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases: a) El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público; b) De conformidad con el Pacto Federal, todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución del Ministerio Público; c) Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y de requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el Juez de lo penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público; d) La policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que la Policía Judicial constituye una función; que cualquier autoridad administrativa facultada por la Ley, puede investigar delitos, pero siempre que éste bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público; e) Los jueces de lo criminal pierden su carácter de Policía Judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y sólo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias; f) Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciantes o como querellantes. En lo sucesivo, lo harán precisamente ante el Ministerio Público para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal correspondiente.

El ministerio Público es un organismo independiente y sus funcionarios están sujetos a una sola unidad de mando y de control: el Procurador de Justicia debe intervenir en el procedimiento penal desde las primeras diligencias, solicitar las

órdenes de aprehensión contra los que aparezcan responsables, buscar y presentar las pruebas que acrediten su responsabilidad, pedir la aplicación de las penas y cuidar porque los procesos penales sigan su marcha normal.⁵

⁵ GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ, “Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano”. pp. 76-78

CAPITULO TERCERO

MARCO JURÍDICO DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPITULO TERCERO

MARCO JURÍDICO DEL MINISTERIO PÚBLICO

LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Ministerio Público tiene su origen y fundamento legal en el artículo 21 y el artículo 102-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alude el principio de legalidad judicial, es una norma del sistema penal mexicano, y refiere a dos organismos penales: Ministerio Público y la Policía.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”

De la presente transcripción, indudablemente, se infiere que el Ministerio Público, la propia Constitución ha depositado en él la facultad de recepcionar las denuncias y querellas de la ciudadanía, para que una vez reunido los requisitos que exige el artículo 16 del mismo ordenamiento legal, se ejercite la acción penal ante la autoridad judicial, claro está, que tendrá como uno de sus auxiliares en la investigación del o los presuntos indiciados a la Policía Judicial la cual estará bajo

su mando y autoridad para la consecución de su fin, que no es otra cosa, que la de procurar Justicia; en este artículo se halla expresa la diferencia entre procurar y administrar justicia, pues mientras al primero depende del Ejecutivo sea estatal o federal, a través de la Procuradurías Generales de los Estados, o la Procuraduría General de la República, respectivamente; el segundo, resulta competencia del poder Judicial, a cargo del Tribunales Superiores de Justicia de los estados o Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente.

El artículo 102.-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo. 102.-A.- La Le organizara el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará prescindido por un Procurador General de la Republica, designado por el titular del ejecutivo Federal con ratificación del senado o, en sus recesos, de la comisión permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años , con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos lo delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la le determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta constitución”

LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, al igual que la Constitución Federal, hace referencia a la Institución del Ministerio Público y al Procurador General de Justicia, estableciendo en su artículo 29 una descripción por demás similar al Artículo 21 de la Constitución Federal, el cual literalmente dice:

“Artículo 29.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al ministerio público y a la policía judicial del Estado, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, que consistirá únicamente en multa o arresto hasta por 36 horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. La multa impuesta a los trabajadores no asalariados no excederá del equivalente de un día de su ingreso.”

Es pertinente apuntar, que a diferencia del precepto 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su similar plasmado en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, éste hace alusión, que tanto el Agente Ministerial como el Policía Judicial persiguen los delitos, es decir, que ambos para cumplir con el mandato de la Constitución Local persiguen a los infractores de la norma por tanto en un momento dado ambos aportan elementos a la indagatoria para después el Agente Ministerial desahogará

las mismas; muy contrario a lo plasmado en el artículo 21, donde se delimita la función en la integración de la averiguación, donde uno investiga y otro persigue a los infractores de la norma.

De igual forma se hace mención del Ministerio Público y del Procurador General de Justicia en el Estado de Quintana Roo en los Artículos 90 en su fracción XVII, el artículo 94 en su primer párrafo, y el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en semejanza al Artículo 102.-A de la Constitución Política Federal, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 90.- Son facultades del Gobernador:

XVII.- Nombrar, con la aprobación de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente, en su caso, al Procurador General de Justicia.

Artículo 94.- El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y del número de agentes que la ley determine.

Artículo 96.- Para ser Procurador General de Justicia, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de la Entidad o con residencia efectiva no menor de 5 años;

II.- Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado.

III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, y

IV.- Tener modo honesto de vivir.

El Procurador General de Justicia podrá ser removido libremente por el Gobernador del Estado.”

EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

En el Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, encontramos la participación y fundamentación del Ministerio Público, en los

Artículos 2 y 3 hace referencia a los tribunales penales del Estado y al Ministerio Público, los cuales literalmente dice lo siguiente:

“Artículo 2.- Corresponde exclusivamente a los Tribunales Penales del Estado:

I.- Declarar, en la forma que esta ley establece, cuando un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito;

II.- Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; y

III.- Aplicar las sanciones que señalen las leyes.

Artículo 3.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales; y

II.- Pedir la libertad de los acusados, en la forma que previene la Ley.”

En el código de procedimientos penales no abunda demasiado, sin embargo hace hincapié a los preceptos constitucionales relacionados, en donde se establece que la imposición de penas es exclusiva de la Autoridad Judicial y persecución de los delitos y el ejercicio de la Acción Penal es exclusiva del Ministerio Público.

Dado lo anterior recordemos que la propia Constitución ha depositado en el Ministerio Público la facultad de recepcionar las denuncias y querellas de la ciudadanía y una vez reunido los requisitos a que exige el artículo 16 de la Constitución Federal, se ejerciten la acción penal ante la autoridad judicial;

LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Otro marco jurídico del Ministerio Público del Estado de Quintana Roo, lo encontramos como norma jurídica secundaria se tiene a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo⁶ en la cual se aprecia el organigrama de la Procuraduría y en donde comprende las facultades del procurador y las facultades del Ministerio Público, plasmados esto en los artículos 5º, inciso a) y el artículo 26 de la referida Ley,

“ARTICULO 5º.- *Son atribuciones de la Procuraduría General de Justicia:*

a) EN EJERCICIO DE MINISTERIO PUBLICO

I. Investigar los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado y los que se hayan cometido en otra entidad federativa y surtan sus efectos en el Estado de Quintana Roo, así como cuando el acusado se encuentre en el territorio del Estado y no haya sido ejercitada la acción penal en su contra en la entidad federativa donde se cometió el delito que sea de la competencia de sus tribunales a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado;

II. Ejercitar la acción penal;

III. Poner a las personas detenidas a disposición de la autoridad competente;

IV. Solicitar las órdenes de cateo conforme a lo dispuesto en los preceptos legales aplicables;

V. Hacer valer de oficio las causas excluyentes de responsabilidad y las causas de inimputabilidad;

VI. Resolver el no ejercicio y desistimiento de la acción penal;

⁶ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Salón de sesiones del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

VII. Ordenar la detención de los indiciados en los casos y con los requisitos determinados en la Ley;

VIII. Conceder la libertad provisional al indiciado en los casos y con los requisitos determinados por la Ley;

IX. Ser parte en los procesos penales y realizar los actos de su competencia señalados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo;

X. Ejercer el mando directo e inmediato de la Policía Judicial;

XI. Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal o de otras entidades federativas, cuando lo determine la Ley o éstas lo soliciten;

XII. Coordinar su actuación con las autoridades federales o de otras entidades federativas en la investigación de los delitos;

XIII. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito;

XIV. Hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección; y

XV. Las demás que determinen las leyes.”

“Artículo 26.- Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común las previstas en el artículo 5 de la presente Ley y fomentar la conciliación en los términos del artículo 35 del cuerpo legal citado. “

Nuevamente nos encontramos y reafirmamos la exclusividad del ministerio público en la persecución de los delitos y el ejercicio de la Acción penal, dejándose ver como instrumento esencial para llevar a cabo la función persecutoria de los delitos y la solicitud de las penas y sanciones a los indiciados, es la **AVERIGUACION PREVIA.**

EL REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Reglamento de la Dirección del Ministerio Público⁷, como cuerpo normativo de la actividad a realizar por el Agente Ministerial, habiendo quedado perfectamente establecido la fundamentación de la existencia del Ministerio Público y su marco jurídico, el Reglamento de la Dirección del Ministerio Público proporciona ciertas formalidades de la integración de las Averiguaciones Previas, aunque muy superficial, sin embargo dado lo importante que nos aporta es el organigrama de la Representación Social, teniéndose como su titular al Procurador General de Justicia, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia obligatoria para el Ministerio Público y en lo conducente a toda la Procuraduría.

Artículo 2.- Es titular del Ministerio Público el Procurador General; son funcionarios:

I.- Los Subprocuradores.

II.- El Director del Ministerio Público.

III.- El Director Jurídico.

IV.- Los Agentes del Ministerio Público.

V.- Los Secretarios.”

⁷ Reglamento de la Dirección del Ministerio Público expedido a los 13 días del mes de marzo de 1984

Como es de observarse, de la lectura de los artículos citados, se puede inferir la falta de normatividad, hasta ahora, que sirva de guía al funcionario en su actividad cotidiana, y como consecuencia en muchos casos la falta de aciertos en la integración, pues no basta glosar dictámenes, informes y testimoniales a la denuncia o querrela, sino que debe existir un método en su integración que permita examinar el contenido de cada indagatoria y poder apreciar su debida integración.

CAPITULO CUARTO

LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPITULO CUARTO

LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

La Procuraduría General de Justicia del Estado, fue creada desde el año de mil novecientos setenta y cuatro, cumplimiento hasta la fecha treinta y siete años de su creación, siendo así una de las mas nuevas en la República Mexicana, su primer ley orgánica fue llamada “Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común del Estado de Quintana Roo” publicada el 15 de Diciembre de 1975, siendo derogada el 18 de Marzo de 1983, existiendo posteriormente una segunda publicación el 15 de Abril de 1991, otra el 15 de Febrero de 1999 y la última reforma el 27 de noviembre de 2007.

Como se ha establecido el fundamento del Ministerio Público radica en el Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la existencia del Ministerio Público de la Federación, mismo ordenamiento Constitucional que establece que a medida de sus competencias las Entidades Federativas crearan y organizaran la forma de gobierno, adoptando, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, teniendo como base su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre⁸, en donde el poder publico se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial⁹, remontándonos con ello a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, la cual ya ha sido analizada encontrándose el Ministerio Público fundamentado en sus Artículos 29, 90 en su fracción XVII, 94 en su primer párrafo, y el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

De acuerdo a lo establecido en las leyes fundamentales, el Ministerio Público está prescindido por el Procurador General de Justicia, quien es el

⁸ Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁹ Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Titular y representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, es un órgano del Poder Ejecutivo que tiene por objeto organizar, controlar y supervisar la institución del Ministerio Público en términos de los Artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 29 y 94 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Es la representación legal del Estado en defensa de sus intereses, es la consultoría jurídica de las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal y encargada de vigilancia del respeto y cumplimiento de las leyes, de conformidad con lo ordenado por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo. El Procurador General de Justicia es el titular de la Institución, Consejero Jurídico del Ejecutivo y Representante Legal del Gobierno del Estado en defensa de sus intereses. El Ministerio Público bajo el mando del Procurador General de Justicia del Estado es una institución de buena fe, unitaria y representativa de los intereses de la sociedad que tiene por fin velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social; es parte del procedimiento penal desde el momento en que se declara procedente el ejercicio de la acción persecutoria que legalmente le compete y, en el Procedimiento Civil cuando la ley expresamente lo determine. En todos los demás casos tendrá el carácter de autoridad.

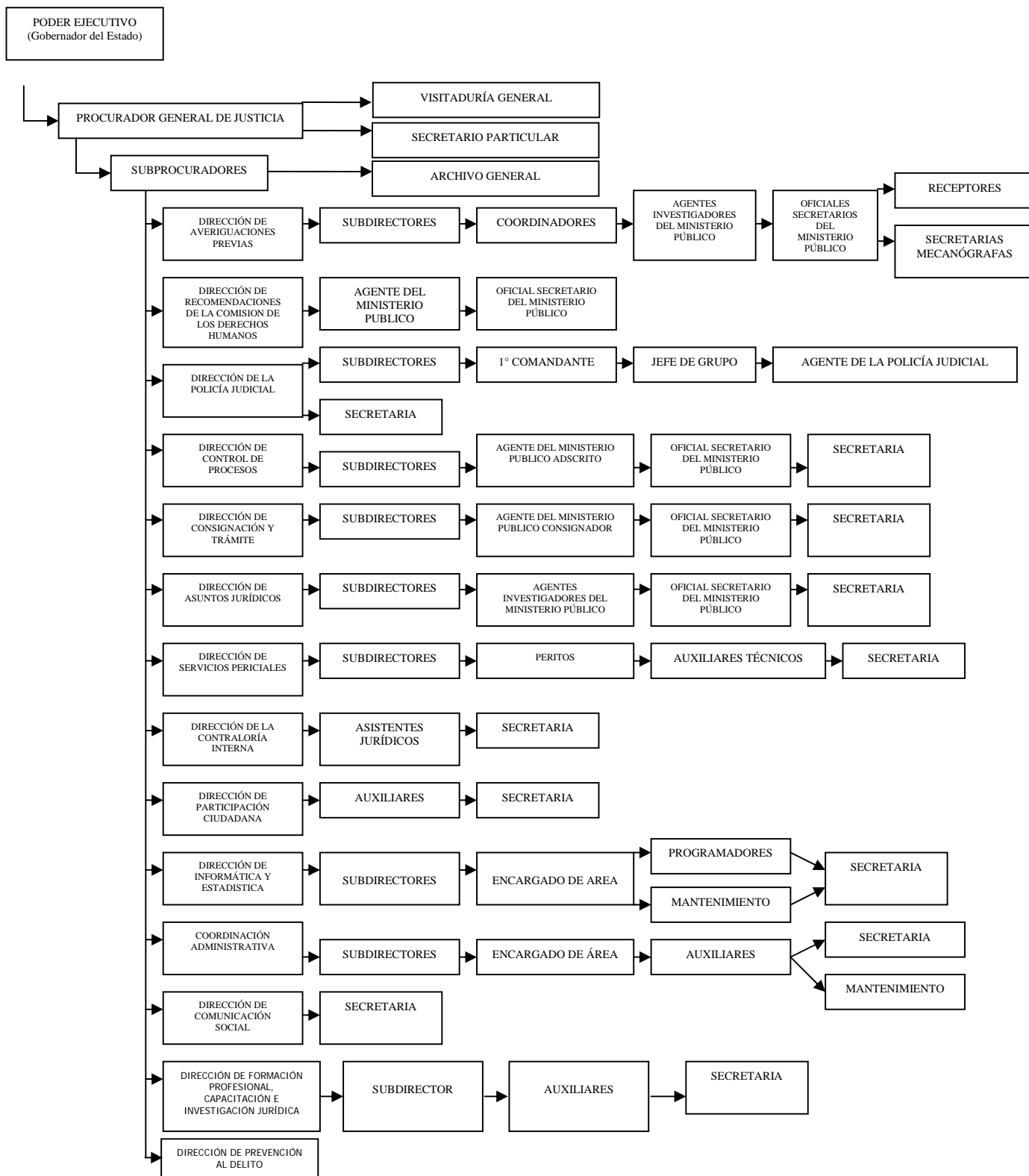
La Procuraduría General de Justicia del Estado, es la Institución que tiene el cometido de investigar, perseguir el delito y llevar a los delincuentes ante los tribunales locales, brindando asistencia a la víctima u ofendido, además de participar en acciones de prevención del delito y de política criminológica a nivel estatal y nacional.

La visión de la Institución es establecer un organismo que se encargue de velar por que se conserve siempre el estado de derecho de los ciudadanos y mantener un control estricto de las incidencias delictivas.

La Procuraduría General de Justicia de Estado de Quintana Roo será la instancia encargada de llevar a cabo las acciones necesarias que permitan mantener la confianza de la sociedad en la aplicación estricta de la Ley, en el combate a la impunidad y en la protección legal a la víctima, con atención profesional, especializada, eficaz, moderna y humana; de tal modo que las personas disfruten de condiciones de tranquilidad y seguridad jurídica teniendo la certeza de que la ley se aplica para todos sin distinción, coadyuvando para lograr el reconocimiento de Quintana Roo como un modelo de seguridad y paz social.

ORGANIGRAMA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMUN

El Ministerio Público es la Representación Social del Estado, sea en el ámbito Federal como en el ambito Estatal, a lo cual basando el presente Trabajo en la Representación Social del Estado de Quintana Roo, me permito mencionar, que habiendo queda establecido en el cuerpo de la presente monografía, el Ministerio Público por mandato Constitucional se encuentra Prescindido por un Procurador General, en el Estado de Quintana Roo por el Procurador General de Justicia quien tiene la titularidad del Ministerio Público. La cual depende directamente del Poder Ejecutivo, Y el cual se organiza de la siguiente manera.



COMPETENCIA Y FUNCIONES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

La Procuraduría bajo el mando y Representación del Procurador tiene como funciones, además de las del Ministerio Público que son el de investigar los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado, y los que se hayan cometido en otra entidad federativa y surtan sus efectos en el estado de Quintana Roo, así como cuando el acusado se encuentre en el territorio del Estado y no haya sido ejercitada la acción penal en su contra en la entidad federativa donde se cometió el delito que sea de la competencia de sus tribunales a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; Vigilar el respeto a lo previsto en las leyes por parte de las autoridades del Estado; Representar legalmente al gobierno del Estado en defensa de sus intereses; Elaborar y desarrollar la política criminal del Estado; Organizar el Sistema Estatal de Estadística e Identificación Criminal; Orientar a la población en prevención del delito y combate a la delincuencia; Fomentar la participación de la comunidad en los programas para la prevención del delito y combate a la delincuencia; Desarrollar y promover la realización de acciones de prevención del delito; Celebrar convenios y otros instrumentos de coordinación con las autoridades federales de otras entidades federativas y municipales para la prevención y combate a la delincuencia organizada; Establecer coordinación y celebrar convenios con instituciones del sector público, privado y social para el mejor desempeño de la función encomendada; Promover la participación de la sociedad en el auxilio a las víctimas del delito; Vigilar el respeto a los derechos humanos en el ámbito de la procuración de justicia; Informar al Gobernador del Estado sobre las leyes y reglamentos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado y proponer las medidas necesarias para su corrección; Proporcionar al Consejo Nacional de Seguridad Pública y a otras autoridades, los informes y datos que le sean

solicitados para los registros de servidores públicos, armamento y equipo relacionados con la función policial; Capacitar y profesionalizar al personal de la Procuraduría; Establecer el Servicio Civil de Carrera para los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los Peritos; Coordinar al Consejo Estatal de Procuración de Justicia, a los Consejos de Participación Ciudadana y demás servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia; Auxiliar al Gobernador del Estado en la creación de leyes, reformas, adiciones y en general fungir como consejero jurídico del gobierno del estado. Las demás que determinen las leyes.

COMPETENCIA, FUNCIONES Y FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.

El Ministerio Público del Fuero Común, es competente para Investigar los hechos cometidos dentro del territorio del Estado probablemente constitutivos de delito, que sean del fuero común, así como los hechos constitutivos de Delito que se hayan cometido en otra entidad federativa y surtan sus efectos en el Estado, le corresponde la persecución de la probables responsables, Ejercitar la acción penal; Poner a las personas detenidas a disposición de la autoridad competente; Solicitar las ordenes de aprehensión, comparecencia y cateo conforme a lo dispuesto en los preceptos legales aplicables; Hacer valer de oficio las causas excluyentes de responsabilidad y las causas de inimputabilidad; Resolver el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, y la reserva de expedientes por falta de elementos para su consignación; Ordenar la detención de los indiciados en los casos y con los requisitos determinados en la Ley; Conceder la libertad provisional al indiciado en los casos y con los requisitos determinados por la Ley; Ser parte en los procesos penales y realizar los actos de su competencia señalados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo; Ejercer el mando directo e inmediato de la Policía Judicial, y demás auxiliares que las misma

leyes le confieren; Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal o de otras entidades federativas, cuando lo determine la Ley o éstas lo soliciten; Coordinar su actuación con las autoridades federales o de otras entidades federativas en la investigación de los delitos; Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito; Hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección; la integración de la Averiguación Previa; Pedir la Reparación de los Daños a favor de los Pasivos de los delitos; pedir la aplicación de las sanciones establecidas en la ley a los activos del delito; citar o hacer comparecer a las personas que tengan conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de delito; presentar el recurso de Apelación en el proceso penal; expedir las ordenes para la autopsia e inhumación o exhumación de cadáveres y ordenar el levantamiento de las actas de defunción respectivas, cuando tratase la muerte de un hecho probablemente constitutivo de delito; y Las demás que determinen las leyes.

CAPITULO QUINTO

LA AVERIGUACIÓN PREVIA

CAPITULO QUINTO

LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Si iniciamos la presente investigación con la búsqueda del sentido más preciso de la palabra averiguación, es necesario delimitar esa actividad, esa conducta del ser humano que, convencionalmente, se ha denominado averiguar. Pero esta palabra carecería de sentido jurídico penal si no la interpretamos dentro del contexto del sistema jurídico penal mexicano; ya que nuestra propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, introducía, hasta antes de la reforma del año de mil novecientos noventa y tres, dicho término en el párrafo primero del artículo 19, agregándole el adjetivo calificativo de “previa”, y hasta la fecha sigue utilizando el verbo que denota esa actividad, cuando dicho artículo, en su segundo párrafo, expresa “. . . Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada . . .”

Sin embargo, dicho ordenamiento también utiliza términos que se prestan a equívocos o ambigüedades y que, de alguna manera, están relacionados con dicho quehacer del ser humano, como cuando se establece en el constitucional, que “. . . la persecución de los delitos incumbe al ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel . . .” Ideas que reafirma en el texto del párrafo segundo del artículo 102, cuando expresa “. . . Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los Tribunales, de todo los delitos del orden federal; y por lo mismo a él le corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos. . .”

Ahora bien, ¿qué vamos a entender por perseguir delitos? Para buscar su significado antes de recurrir a la connotación lógica, es preferible, y demás utilidad, recurrir al diario de debates de los Constituyentes de 1916 –1917, en el

que quedaron asentadas en las actas respectivas, las ideas y las opiniones de aquellos en relación a cada texto constitucional.

Tomando como referencia los textos de los párrafos 27, 28, 29 y 30 del Mensaje de Venustiano Carranza, cuyas ideas quedaron plasmadas en los artículos 21 y 102 constitucionales – la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, quien tendrá bajo su mando a la Policía Judicial, siendo aquél el obligado a buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los delincuentes -, los textos de las Constituciones de los Estados y legislaciones secundarias de los mismos, adoptaron textos similares: “. . . buscar y presentar las pruebas que tiendan al esclarecimiento del hecho y las que acrediten la responsabilidad. . .”; “. . . buscar y presentar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la responsabilidad de los culpables. . .”

Es así como se expresa en el párrafo 30 del citado mensaje: “La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes”.

Ahora bien, si entendemos que por perseguir delitos, los Constituyentes quisieron darnos a entender que incumbía al Ministerio público y a la Policía Judicial la averiguación de los delitos, es menester, ahora buscar la relación que pueda existir entre una actividad eminentemente policíaca como es la de investigar y el sentido de la palabra averiguar.

Averiguar, como muchas palabras que llevan el prefijo latino a, significa tender, ir, caminar hacia algo, en este caso hacia la verdad.

Esto es, que el Ministerio Público debe ir en busca de la verdad desconocida, la verdad histórica, para dejar que el juez, posteriormente, verifique lo conocido y afirmado, es decir que lo que aquél afirme ante el juez ya debe estar averiguado ya antes y así figurar en su “pedimento”. En cuando al hecho delictuoso en sí, dejando como probable única y exclusivamente la responsabilidad del autor.

Ahora si por investigar entendemos la búsqueda sistemática, técnica, y científica de pruebas que lleven a la demostración de que se ha cometido un hecho, un evento, un suceso que ésta descrito, prohibido y sancionado por una norma jurídico – penal, es decir, un delito, así como de la plena autoría, y de la responsabilidad de su autor, podríamos válidamente, inferir de acuerdo a la relación contextual entre dichos términos constitucionales: persecución y averiguación (previa), que los constituyentes utilizaron este último término y de ahí lo desarrollan los códigos de procedimientos penales, en el sentido de presentar ya, dicho material recolectado (pruebas) a los Tribunales (artículo 102 Constitucional).

Desde luego que prueba no es averiguar, como tampoco averiguar no es verificar. Es el Ministerio Público el que averigua como un insoslayable trámite previo a la prueba, es esa tarea averiguadora de la acusación la base misma de la prueba, es el Ministerio Público que lleva las fuentes, como elementos probatorios, a través de los medios como la documental, la testimonial, al proceso para lograr la tarea verificadora del juzgador. De tal manera, que es el juez, por su parte, quien verifica – a través de esos medios – algo que se dio en la realidad esto es, los hechos, sobre cuya existencia se hace la afirmación por el órgano persecutor, es decir, que comprueba que las afirmaciones de este último coinciden con la realidad.

Cuando el Ministerio Público afirma es porque ha averiguado lo que ha ocurrido y que lo lleva a la convicción propia y al manejo correcto, técnico, idóneo de sus elementos de prueba; claro está, a través de la función de la policía.¹⁰

El proceso solo puede darse si existe un impulso que lo provoque: la acción penal.

La acción penal, está vinculada al proceso; en términos generales, es la fuerza que lo genera y lo hace avanzar hasta alcanzar la meta deseada. En el campo doctrinario, el concepto de acción aun sigue discutiéndose; empero, hay quienes lo consideran como un derecho, como un medio y como un poder jurídico.

En las antiguas instituciones romanas, la acción fue considerada como “el derecho de perseguir en juicio aquello que se nos debe”; punto de vista fundamentado en que, tanto el proceso civil como el penal estaban identificados; integraban una sola disciplina correspondiente al derecho material; tiempo después, ya no fue considerado como un derecho en sí, distinto del derecho material, sino como el derecho material mismo, en el orden subjetivo.

La doctrina atribuye a la acción penal el carácter público, en efecto, no solo la doctrina, sino lo indiciado en las leyes se desprende dicho carácter, puesto que su ejercicio esta a cargo del Estado, por conducto de uno de sus subórganos, para provocar la intervención del Juez que resolverá la situación jurídica planteada.

Es obligatorio su ejercicio, no puede quedar al arbitrio del agente del Ministerio Público, cometido un delito, si ya se practico la averiguación respectiva y está satisfecho lo exigido por el legislador en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, es ineludible provocar la intervención del juez para que sea éste el que defina la situación jurídica, objeto de la acción penal; al agente del Ministerio Público le compete, entre otras de sus

¹⁰ BARRITA LÓPEZ FERNANDO A. “Averiguación Previa”. pp. 8, 10.

funciones su ejercicio, mismo que de no realizarse puede ocasionar diversas consecuencias jurídicas.

La preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los Agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad¹¹.

El cuerpo del delito en el procedimiento penal, está constituido por el conjunto de elementos físicos, materiales, que se contienen en la definición. Esta idea es la más precisa y completa que hemos conocido y nos permite distinguir el cuerpo del delito, del delito mismo.

Erróneamente se ha entendido por cuerpo del delito, el instrumento con que el delito se ha cometido o el que ha servido al delincuente para su perpetración, o las señales, huellas o vestigios que el delito dejó, como lo sería el cadáver del que fue asesinado, el arma con que se hirió, la tenencia en poder del ladrón de la cosa robada, el quebrantamiento de sellos, etcétera, que no son otra cosa que los efectos resolutivos del delito o los signos de haberse cometido. La vaguedad en la manera como se usa este término, nos lleva a confundir el cuerpo del delito con el efecto que produjo el hecho criminoso. El cuerpo del delito no está constituido por las lesiones, el puñal, o pistola, o el objeto robado, sino por la existencia material, la realidad misma del delito; de este modo, comprobar el cuerpo del delito es comprobar su materialidad.

Cuando hablamos del cuerpo del delito, nos viene a la memoria la idea de algo preciso, objetivo, material, que podamos apreciar con el auxilio de nuestros sentidos. En la contemplación de los fenómenos que nos rodean, concebimos la

¹¹ COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO. “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”. pp. 311.

existencia de un cuerpo como una sustancia material en el mundo de relación. Cuerpo es todo aquello que tiene existencia y que es perceptible por nuestros sentidos. Los juristas romanos diferenciaron lo material con lo inmaterial, lo que constituye un cuerpo, como objeto físico, de lo que significa un derecho, que es una abstracción del pensamiento humano, ilícito penal, que se traduce en el mundo de relación y que puede ser apreciado sensorialmente, en otros términos: “es el conjunto de los elementos físicos, de los elementos materiales, ya sean principales, ya accesorios, de que se compone el delito”¹².

La probable responsabilidad, es otro de los de los requisitos de fondo, señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, para que proceda, el ejercicio de la acción penal, la orden de aprehensión, el auto de formal prisión.

Tanto en la práctica, como en la doctrina, se hace referencia indistintamente a la responsabilidad probable o presunta de una persona; ambos calificativos son sinónimos, significan: lo fundado en razón prudente o de lo que se sospecha, por tener indicios. En consecuencia existe probable responsabilidad, cuando halla suficientes elementos para suponer que una persona pudo haber tomado parte, de alguna manera en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, antijurídico y culpable.

La determinación de la presunta responsabilidad del procesado corresponde, fundamentalmente, al juez; sin embargo, también concierne al agente del Ministerio Público.

Es indudable que durante la averiguación previa, para estar en posibilidad de resolver, si procede la consignación o la libertad del sujeto, se lleva a cabo una valoración de los hechos y de todas las pruebas recabadas, porque, aun

¹² GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ, “Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano”. pp. 159 y 160.

integrando el cuerpo del delito, si no hay presunta responsabilidad, no se podrá ejercitar la acción penal.

El juez, por imperativo legal, en diversos momentos procesales habrá de estar cierto de que existe probable responsabilidad, para decretar la orden de aprehensión y, en su momento, un auto de formal prisión.

En ambos casos el juez hará análisis, lógico y razonado, de todos y cada uno de los hechos consignados, en autos; no debe en forma arbitraria tener por demostrada la responsabilidad presunta de ninguna persona sin previo análisis valorativo de los elementos “de cargo”, y de las pruebas “de descargo”, cuando estas se hayan aportado.¹³

¿Qué se debemos entender por presunto responsable? Para imputar a una persona un hecho, es necesario que ésta haya sido la causa productiva o eficiente. Lo primero que debemos investigar es si el hecho que se persigue ha sido imputado al agente. El maestro don Miguel S. Macedo enseñaba en su cátedra de Derecho Penal que la imputabilidad es una suerte de metáfora que supone una cuenta abierta a todos los hombres, en que se asientan sus acciones buenas o malas. La responsabilidad consiste en la obligación de responder a la imputación. Ambos términos revisten la misma figura de lenguaje. Los hechos no son imputables, cuando podemos responder de ellos.¹⁴

En la doctrina y en la legislación, al supuesto autor del delito se le ha otorgado diversas denominaciones, que no necesariamente le corresponden. Esto es demostración inequívoca del uso de una de terminología equivocada, impropia y ausente de técnica jurídica.

¹³ GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ, “Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano”. pp 187.

¹⁴ COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO. “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”. pp. 386.

Para demostrar esta afirmación basta citar los nombres siguientes: indiciado, presunto responsable, imputado, inculpado, encausado, procesado, inculpatado, presunto culpable, enjuiciado, acusado, condenado, reo, etcétera.

El significado de esta terminología es el siguiente:

Indicado, es el sujeto en contra de quien existe sospecha de que cometió algún delito, porque se le señala así. La palabra indicio significa: “dedo que indica”.

Presunto responsable, es aquel en cuya contra existen datos suficientes para presumir que es el autor de los hechos delictuosos que le atribuyen.

Imputado, es la persona a quien se le atribuye algún delito.

Inculpado, es el individuo que se le atribuye la comisión o la participación de un hecho delictuoso. Tradicionalmente, este término se le toma como sinónimo de “acusado” y se aplica a quien cometía un delito, desde el inicio de un proceso hasta su terminación.

Encausado, sujeto sometido a una causa o proceso.

Procesado, persona sujeto a un proceso; en consecuencia la aplicación de esta calificativo dependerá del criterio que se sustente respecto al momento en que se estima la iniciación del proceso.

Inculpatado, este calificativo es sinónimo de imputado o inculpado.

Presunto culpable, es aquel en contra de quien existen elementos suficientes para suponer que, en un momento procesal determinado, será objeto de una declaración jurídica que así lo considere.

Enjuiciado, toda persona sometida a un juicio.

Acusado, sujeto físico en contra de quien se ha formulado una acusación.

Condenado, individuo sometido a una pena.

Reo, es aquel cuya sentencia a causado ejecutoria y, que por ello, esta obligado a someterse a la ejecución de la pena por la autoridad correspondiente.

LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

El Estado de Quintana Roo, creado desde mil novecientos setenta y cinco tiene normas legales que rigen y moderan la conducta del individuo que se halle en su circunscripción territorial o en la comisión de un hecho delictivo cometido en otro estado o sus efectos se produzcan en el estado, será competente para conocer, pues bien, asentado lo anterior y tocante en materia de integración de la averiguación previa, en las Secciones Primera, Segunda y Tercera, del capítulo Segundo y Capítulo Tercero del Libro Primero del Código de Procedimientos Penales¹⁵, que comprende "La Averiguación Previa", "La iniciación del Procedimiento", "Reglas Especiales para la Práctica de Diligencias y Levantamiento de Actas de Averiguación Previa", "Consignación ante los Tribunales" y "Acción Penal" que comprende los artículos del 4° al 39, Así como el capítulo Cuarto, sección primera del Reglamento de la Dirección del Ministerio Público que comprende "Actuaciones Ministeriales" en los artículos 16 al 44, que sustancialmente refieren lo siguiente.

El procedimiento penal se inicia con la Averiguación Previa cuando llega a conocimiento del Ministerio Público o de cualquiera de sus auxiliares, un hecho que pueda ser considerado como delito, quienes están Obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia; salvo cuando se trate de un delito a petición de parte ofendida (Querrela

¹⁵ Código de Procedimientos Penales, publicado en el periódico Oficial, órgano del Gobierno de Quintana Roo, el 7 de octubre de 1980, contiene las reformas publicadas en el Decreto No. 373 del 10 de Diciembre del 2010.

Necesaria) o cuando la misma legislación lo determine por la ausencia de algún requisito que no se haya cumplido.

Como norma suprema toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía, y si hubiese detenidos ponerlos de inmediato a disposición del Agente del Ministerio Público.

Las denuncias y las querrela pueden formularse por cualquier persona, sea verbalmente o por escrito, si fuera verbal se hará constar en el Acta de denuncia recibida por el Ministerio Publico, y si fuera por escrito, la misma debe cubrir ciertas formalidades que son, que el querellante o denunciante debe firmar el escrito o poner su huella dactilar así como indicar su domicilio, y el Ministerio Publico que la reciba, pedirá al titular para que la ratifique y proporcione los datos que considere oportuno para una mejor integración o su identificación. Tratándose de menores de edad, las denuncias y querellas podrán ser interpuestas por quienes lo represente o por el mismo menor, sin necesidad de encontrarse asistido. Si la denuncia o querella fuera realizada por apoderado jurídico, esta sólo se admitirá tratándose de personas físicas cuando el mandato sea expreso; y tratándose de personas morales bastara que el mandato sea general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querellas y denuncias.

Toda denuncia o querella hecha ante el Funcionario del Ministerio Público al levantar el acta correspondiente deberá contener los requisitos siguientes:

La hora, fecha y modo en que se tuvo conocimiento de los hechos; el nombre, carácter y declaración de la persona que dio noticia de ellos; en su caso la declaración de los testigos que se hayan podido examinar; la declaración del acusado en caso de estar presente y desee rendirla; los nombres y domicilios de los testigos; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; las

medidas y providencias que se hayan adoptado y tomado para la investigación; y los demás datos que se obtengan.¹⁶

Por otra parte si el Probable Responsable fuera aprehendido, detenido o se presentare voluntariamente a rendir su Testimonio, se procederá de la siguiente manera:

Se hará constar el día, hora y lugar de su aprehensión, detención o entrega, así como el nombre y cargo de quienes lo capturaron; se le hará saber los hechos que se le imputan y en su caso el nombre del denunciante, así como los siguientes derechos: el de comunicarse inmediatamente con quien estime conveniente; el de designar defensor o persona de su confianza; el de no declarar en su contra; se le permitirá usar el teléfono o cualquier otro medio de comunicación; si no hablare o entendiere suficientemente el idioma español, se le designará un traductor, quien le hará saber sus derechos; si se tratara de un extranjero, su detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda; el Ministerio Público recibirá las pruebas que el Probable Responsable, detenido o su defensor aporten oportunamente dentro de la averiguación previa y para los fines de ésta, que se tomarán en cuenta como legalmente corresponda en el acta de consignación o libertad.

Las diligencias que practique el Ministerio Público, deberán ser claras, se evitarán los vacíos, narraciones circunstanciales o datos superfluos e innecesarios, Si antes de que se pongan las firmas de las personas que intervinieron en las diligencias ocurrieren algunas modificaciones o variaciones, se harán constar debidamente. Si ello ocurriere después de haber signado las actuaciones, se asentará por el Secretario o testigos y se firmará por quienes en ella intervinieron.

Las actuaciones del Ministerio Público se deberán escribir en máquina o a mano o por cualquier otro medio apropiado. Las fechas y cantidades se escribirán

¹⁶ Art. 18 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Quintana Roo.

con letra. Queda estrictamente prohibido imprimir huellas o asentar firmas en hojas en blanco.

En las actuaciones no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las palabras equivocadas, Debe evitarse el uso de expresiones tales como "se dice" u otras análogas para salvar errores. Las actuaciones que realice el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, se asentarán en papel oficio imprimiendo en cada hoja el sello de identificación que corresponda. En la cara anterior de la hoja deberá respetarse un margen por lo menos de veinte espacios al principio y siete al final y viceversa en la cara posterior. Cada diligencia se asentará en acta por separado.

El acusado, el ofendido, los peritos y los testigos firmarán al calce del acta en que consten las diligencias en que tomaron parte y al margen de cada una de las hojas donde se asiente aquella en el caso de que no supieren o no quisieren firmar, imprimirán al calce y al margen la huella de alguno de los dedos de la mano, debiéndose indicar en el acta cuál de ellos fue, o bien cuando lo estime pertinente, el Ministerio Público que practique las diligencias, ordenará la impresión de la huella digital aún cuando sepa firmar el interesado. Si alguno de ellos no quisiere o no pudiere firmar, ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas digitales, los comparecientes hicieran alguna modificación o rectificación, se hará constar inmediatamente, expresándose los motivos que dijeron tener para hacerla. Si la modificación o rectificación la hicieren las partes después de haber puesto sus firmas o huellas, esa modificación o rectificación se asentará en una ampliación de Declaración realizando una nueva acta que se levantará inmediatamente a continuación de la anterior y que firmarán los que hayan intervenido en la diligencia, o bien si con posterioridad se presentara el Declarante a realizar la aclaración o rectificación se hará como diligencia nueva aparte, en el momento que se llevara a cabo dicha comparecencia.

Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente por los funcionarios a quienes corresponda firmar, sean los secretario o los testigos de asistencia en su caso, quienes darán fe o certificar el acto. Para las actuaciones del Ministerio Público no hay días ni horas inhábiles.

Cuando cualquier personal del Ministerio Público sea testigo de algún hecho delictuoso, se abstendrán de intervenir en la averiguación como autoridad o funcionario, sino con el carácter de Testigo.

Al tenerse por iniciada una Averiguación Previa como se ha mencionado, el Ministerio Público realiza las diligencias necesarias para la Investigación del hecho delictuoso denunciado, allegándose a conocer la verdad histórica, reuniendo los elementos necesarios para comprobar la comisión y existencia de un hecho delictivo y demostrar la probable responsabilidad del sujeto activo.

Posterior a la formalidad descrita líneas atrás, y según sea el caso, se ordenaran las realización de las diligencias básicas en cualquier denuncia por hecho probablemente constitutivos de delito, en donde se pedirá a la Policía Judicial la investigación del hecho, indicándole los puntos sobre los cuales deberá versar su intervención; se ordenara la practica de las diligencias periciales que resulten necesarias de acuerdo al hecho denunciado; el Ministerio Público llevara acabo la inspección ocular y fe Ministerial del lugar del hecho; una vez llevadas a cabo estas diligencias, se procederá de acuerdo al tipo de hecho, mediante los medios probatorios establecidos en el código de procedimientos penales en su Capitulo Sexto¹⁷, a realizar la integración demostrando la existencia de ilícito y la probable responsabilidad del Presunto Responsable.

Los medios de prueba son todos los medios lícitos que sirven para demostrar un hecho, como son los siguientes: la Confesión, la Inspección y Reconstrucción de Hechos, la Pericial, las Testimoniales, las Documentales, y las Presancionales.

¹⁷ Capitulo Sexto, Sección primera del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Quintana Roo.

La **Confesión**: Es la afirmación que hace una persona de ser ciertos los hechos u omisiones que se le imputan y que ella los cometió o incurrió en ellos.

La confesión podrá recibirse por el Agente del Ministerio Público en la averiguación previa o por la autoridad judicial que conozca del asunto en el proceso y se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciar sentencia irrevocable.¹⁸

La **Inspección del Lugar de los Hechos**: consiste en la descripción por escrito de todo lo que se inspecciona, del lugar en que se perpetró, el instrumento y las cosas objeto o efecto del hecho, los cuerpos del ofendido y del acusado, si fuere posible, y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación Previa, procurando fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado, Para la descripción de lo inspeccionado se podrán emplear, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquellos, en qué forma y con qué objeto se emplearon.

La inspección realizada tratándose de Lesiones, además de la alteración sufrida por la víctima, el victimario, o los testigos, Se describirán también el estado físico y las aparentes manifestaciones del estado psíquico del ofendido y las manifestaciones que producen las lesiones, sea del acusado, de los testigos presenciales o de las demás personas que intervinieron en el hecho que se Investiga.

En la Inspección del Lugar podrá examinarse a las personas presentes, que puedan proporcionar algún dato útil a la averiguación, a cuyo efecto se les podrá prevenir que no abandonen el lugar, en la Inspección el Ministerio Público podrá ordenar la intervención de los peritos o quienes sean necesarios para llevarla

¹⁸ Artículo 127 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Quintana Roo.

acabo. La inspección ocular podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y el o los dictámenes periciales que se hayan formulado.

La **reconstrucción de hechos**: tiene como fin reproducir el hecho, a fin de tener una visión exacta de cómo sucedieron los hechos, y con ello poder llegar a conocer la verdad histórica, y tener el elemento necesario para determinar la probable responsabilidad del activo, la cual se llevara acabo cuando la naturaleza del delito y las pruebas rendidas lo exijan a juicio del funcionario, quien tendrá el valor pleno probatorio.

La reconstrucción podrá practicarse precisamente a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, o en cualquiera hora y lugar, según sea el caso, de igual forma que la inspección el funcionario del Ministerio Publico podrá acompañarse de los peritos que este necesario o de las personas que sean necesarias para llevarla acabo

La **Pericial**: Es el elemento Técnico llevado acabo por una persona con conocimientos especiales en una ciencia o arte llamado Perito, el cual intervendrán a juicio del Ministerio Público, Siempre que para el examen de personas, objetos, hechos o lugares se requieran de esos conocimientos especiales en referencia al punto sobre el cual deben dictaminarse.

Los Peritos intervendrán previa autorización y a solicitud del Ministerio Publico, y quienes serán designados por su superior jerárquico, los cuales intervendrán en el hecho que se investigan de acorde a su especialidad, en donde tonaran los datos y elementos que a su criterio sean necesarios para emitir su dictamen y los que le sean indicados por quien lleve acabo la investigación, el cual deberá ser por escrito, y ser remitido al Ministerio Publico para su integración en la Averiguación Previa y surtan los efectos legales correspondientes como elementos de prueba.

El **Testigo**: Es la persona que por alguna razón tiene conocimiento de un hecho ilícito tipificado por la ley como delito, el cual está obligado a rendir su testimonio ante la Autoridad competente; con excepción de el curador, pupilo, cónyuge, concubinario o concubina del acusado ni a sus parientes por consanguinidad, afinidad o civil en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto, cariño, o estrecha amistad

Las **Documentales**: Las documentales pueden ser tanto Públicas como Privadas, y es toda aquella información existente en algún tipo de documento que es necesaria e importante relacionada con el hecho que se investiga, y con los cuales se puede acreditar la corporeidad del delito y la probable responsabilidad del presunto responsable.

La **Presunción**: es la consecuencia deducida por la ley o por el juzgador, de un hecho conocido, para averiguar otro desconocido, la cual puede ser legal y humana.

Una vez que se tiene en la averiguación previa los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que pueda procederse en contra del Sujeto Activo del delito a su detención, el Ministerio Público ejercerá la acción penal, clasificando el o los delitos que a su juicio se integran y señalando las conductas que los tipifican así como preceptos de derecho que los determinan y fundamentan ésta facultad, poniendo los detenidos a disposición jurisdiccional competente, internados en el establecimiento correspondiente en caso de existir la integración de la Averiguación Previa con el probable responsable detenido, o solicitar la aprehensión si no existiera Detenido.

Al determinarse el ejercicio de la Acción Penal Exclusiva del Ministerio Público, esta contendrá La fecha y lugar en que se pronuncia; Los nombres y apellidos del acusado, sobre nombre si lo tuviere; Los nombres y apellidos del ofendido; Un extracto breve de los hechos conducentes a la determinación; Una

enumeración de las pruebas desahogadas; La forma y términos en que se comprueban cada uno de los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del indiciado; Los fundamentos legales; La resolución determinando el ejercicio de la acción penal; Nombre completo del o los Agentes del Ministerio Público que hacen la determinación, así como del Secretario o testigos de asistencia que dan fe. No podrá ejercitarse la Acción penal a menos que se tenga por acreditado el cuerpo de delito y la probable responsabilidad del presunto responsable, así como si el único elemento de prueba que existiera fuera su confesión.

Una vez que el agente ministerial haya satisfecho los requisitos que para tal efecto alude el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejercitará la acción penal ante el órgano judicial competente, solicitando, el comienzo del procedimiento judicial; las órdenes de comparecencia para la preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes; pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño; rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los acusados; pedir la aplicación de las sanciones respectivas al probable responsable; y en general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

Es de deducirse que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común con la calidad de *Autoridad* dependiente del Ejecutivo del Estado, tendiente a justificar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, en la etapa de la Averiguación Previa, que tiene por objeto el desahogo de pruebas ante la Autoridad Administrativa, ofrecidas por un lado el indiciado, y por el otro el agraviado, quien resiente el hecho probable constitutivo de delito; todo esto para que en su oportunidad, reunido los requisitos u extremos del artículo 16 de la Constitución, se determine el ejercicio de la acción penal ante la Autoridad Judicial correspondiente.

Por otra parte, existe la facultad del Ministerio Público para no ejercer acción penal, o para reservar el expediente por falta de elementos para su consignación.

El Ministerio Público determinara el no ejercicio de la Acción penal y su archivo cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito; Cuando aún pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos; Cuando esté extinguida legalmente; y Cuando el querellante o su representante otorguen el perdón.¹⁹ En este supuesto una vez Determinándose el no Ejercicio de la Acción Penal y su Archivo definitivo, se notificara a quienes tengan interés en el asunto quienes tienen el derecho dentro de los cinco días siguientes a su notificación de inconformarse ante el Procurador General de Justicia, en donde expondrán sus motivos por los cuales no están de acuerdo con dicha Determinación; posteriormente el expediente será remitido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que por su conducto sea analizado por el Procurador General de Justicia del Estado para la Confirmación o Revocación de lo Determinado por el Agente Investigador del Ministerio Publico.²⁰

El Ministerio Publico también podrá ordenar Reservar provisionalmente alguna Averiguación Previa en trámite, quedando en espera de elementos para su correcta integración y determinación o ejercicio de la acción. Esta resolución no da por terminada una Indagatoria, en el momento que se tenga conocimiento de algún elemento de prueba relacionada con los hechos que se investigan para su mejor integración, el Ministerio Público podrá sacar la Indagatoria del Archivo Provisional para su continuidad en la integración o determinar si ejercita o no la Acción Penal.²¹

INCOMPETENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMUN

Sin bien es cierto se ha establecido cuales con las funciones y competencia de la representación Social, en todo caso la incompetencia del Ministerio Publico será lo contrario y bien lo que no se encuentre regulado como sus facultades o no este típicamente establecido en las leyes reglamentarias, siendo incompetente

¹⁹ Artículo 35 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Quintana Roo.

²⁰ Artículo 28 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Quintana Roo.

²¹ Artículo 55 del Reglamento de la Dirección del Ministerio Publico.

para Conocer de Hechos que no sean Constitutivos de Delito, así como por hechos que a un siendo constitutivos de delito se hayan cometido fuera del Territorio del Estado de Quintana Roo y que surtan sus efectos fuera del Territorio del Estado de Quintana Roo; cuando sean delitos que no fueran del orden común; cuando se haya extinguido legalmente un Delito; y cuando el sujeto activo del delito sea un menor de edad, que para el caso surte otras hipótesis, es decir, si fuera menor de 18 años, y mayor de 12 años, compete al Ministerio Público para Adolescentes adscrito a la Dirección General del Agente del Ministerio Público para Adolescentes de la misma Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo conocer del asunto, quien podrá sujetar a proceso a dicho menor ante un juzgado para Adolescentes, puesto que sus conductas también pueden ser sancionadas y si el menor fuera mayor de 13 años y menor de 18 años podrá ser ingresado al Centro de Internamiento para Adolescentes, siempre y cuando las conductas cometidas por los mismos sean consideradas como graves de conformidad al Código Penal Vigente en el Estado, puesto que de lo contrario se tendrían que someter a una medida que el mismo Juez para Adolescentes ordenare y sea apropiada para el adolescente, pero si fuera menor de 12 años, el Ministerio Público podrá conocer del caso en concreto decretando en su momento el no ejercicio de la acción penal, puesto que el niño es inimputable para la ley, haciéndole saber a la parte agraviada que queda a salvo su derecho para hacerlo valer ante otra vía distinta a la penal y así reclamar una reparación del daño, atendiendo esto que los tratados internacionales y demás leyes aplicables al caso en concreto tienen por objeto esencial evitar que los adolescentes y/o niños sigan cometiendo ese tipo de conductas; refiriendo por último que la misma Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo se clasifican en niños y adolescente los menores de 18 años que comentan delitos, teniéndose que el menor de 12 años es considerado niño, y de 12 años pero menor de 18 años es considerado Adolescente²².

²² Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, Artículos 3 y 9.

Tratándose de ilícitos que no sean del orden común, pudiendo ser competencia del Ministerio Público de la Federación o Militar, podrá actuar en primera instancia, realizando las diligencias básicas urgentes y de inmediato declara la incompetencia remitiendo un desglose de lo actuado hasta ese momento a la Autoridad correspondiente, y si existiera detenido, poniéndolos de inmediato a su disposición.

Por otra parte cuando se trate de menores de edad, el cual se encuentre detenido a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, por estar involucrado en alguna averiguación previa, ésta se tramitará con toda diligencia y celeridad, con preferencia de las iniciadas en contra de mayores de edad, a fin de resolver la situación jurídica y su remisión al Agente del Ministerio Público para Adolescentes, y si no estuviera detenido el menor después de tomar su declaración o tener elementos que refieran la existencia de dicho menor como probable responsable de un delito, se remitirá la Averiguación Previa al Agente del Ministerio Público para Adolescentes con una copia de lo actuado hasta ese momento, declarando de inmediato su incompetencia.

La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo es Reglamentaria de los párrafos tercero a octavo del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y tiene por objeto establecer las bases del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, así como su integración, organización y funcionamiento, y el proceso especializado para adolescentes y la ejecución de las medidas. El adolescente a quien se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en el Código Penal Vigente en el Estado, será sujeto al régimen especial previsto por esta Ley. En ningún caso podrá ser juzgado como adulto ni aplicársele las consecuencias previstas por las leyes del Estado. Los adolescentes responderán por sus conductas en la medida de su responsabilidad en forma diferenciada a los adultos y de acuerdo a como el Juzgador estimara merecer por la conducta desplegada.²³

²³ Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, Artículos 1 y 2.

CAPITULO SEXTO

ANTECEDENTES DE LA UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

CAPITULO SEXTO

ANTECEDENTES DE LA UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

La universidad de Quintana Roo fue Creada en fecha 31 del mes de mayo de 1991 mediante DECRETO por el que se crea la Universidad de Quintana Roo, como un organismo descentralizado y de interés público y social del Estado de Quintana Roo, Por Miguel Borge Martín, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en uso de las facultades que le confieren los artículos 8º , 9º, 32, 90, fracciones XIV, XV y XVII, 91, fracciones I, II, VI, XI y XIII de la Constitución Política del Estado; artículos 2º, 3º, 5º, 6º, 8º, 13, 19 y 25 fracciones II, XII, XVI de la ley orgánica del Poder Ejecutivo, 1º y 6º fracción IV, 11, 16, 33, 35, 39 y 45 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gastos Públicos del Estado, en correlación con el artículo 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, 10, 11, 13, 15, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 31, 45, 46, 47, 49, 60 y 65 de la Ley Federal de Educación; iniciando su docencia sin contar aun con patrimonio o edificio propio, sino hasta ya mas adelante que se logro concluir una primera etapa de lo que actualmente es el inmueble de la Universidad de Quintana Roo, y que hasta la presente fecha no ha terminado de seguir creciendo para llegar a completar el proyecto de la casa de estudio de Quintana Roo, y cuyas instalaciones se alberga en el Boulevard Bahía esquina avenida Ignacio Comonford de la Colonia del Bosque de la Ciudad de Chetumal Capital del Estado.²⁴

²⁴ Periódico Oficial, Gobierno del Estado de Quintana Roo, Chetumal, Quintana Roo, 31 de mayo de 1991

ACERCA DE LA UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

La Universidad de Quintana Roo es el centro académico en su tipo más joven del país. Su creación responde a un viejo anhelo de los Quintanarroenses de contar con un centro de educación superior para formar profesionales en las áreas sociales, las humanidades, las ciencias básicas y las áreas tecnológicas de mayor demanda y consumo en esta época de alta competitividad.

Su creación hizo acopio de las invaluable experiencias acumuladas en los últimos setenta años de la educación superior y se incorporaron innovadores conceptos con objeto de convertirla en una universidad de excelencia en México y la Cuenca del Caribe. De conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de su Ley Orgánica, la Universidad de Quintana Roo tiene los siguientes fines:

a) Impartir educación superior en los niveles de licenciatura, estudios de postgrado, cursos de actualización y especialización bajo diferentes modalidades de enseñanza para formar profesionistas, profesores e investigadores que requiere el Estado de Quintana Roo, la región y el país. Ello mediante la formación de individuos de manera integral con clara actitud humanista, social y científica, dotados de espíritu emprendedor, innovador y de logro de objetivos; encauzados a la superación personal, comprometidos con el progreso del ser humano, del aprecio a la patria y a la conciencia de responsabilidad social.

b) Organizar, fomentar y generar nuevos conocimientos mediante programas de investigación científica, humanística, social, cultural y de desarrollo tecnológico, buscando resolver las necesidades de la sociedad quintanarroense y del país en general.

c) Organizar, fomentar y realizar programas y actividades relacionadas con la creación artística, la difusión y extensión de los beneficios de la cultura que propicien el avance en su conocimiento y desarrollo.

d) Contribuir a la preservación, enriquecimiento y difusión del acervo científico, cultural y natural del Estado de Quintana Roo, de la región y del país De naturaleza eminentemente social que propicia la participación de la sociedad a través de sus opiniones, demandas y requerimientos sociales. Con un sistema financiero diversificado que no sólo estimula la generación de ingresos propios sino que propicia una mayor participación social en el financiamiento de la universidad.

Con una misión social enfocada a atender las demandas de Quintana Roo y del sureste mexicano. Con proyección hacia Centroamérica y el Caribe. Evaluación permanente en búsqueda de una superación institucional y de mayor respuesta social. Con un proyecto educativo innovador basado en la formación integral del estudiante y en el logro académico individual.

Escudo



Autor: J. Enrique Hernández Rodríguez.

En la parte alta se localiza un Tucán, que como ave, es símbolo de libertad y típico representante de la fauna quintanarroense.

Hacia abajo, en la punta del escudo, se encuentran representados los corales y, sobre éstos, unas líneas onduladas simulando agua.

Destacan en el centro: el árbol, representante de la naturaleza en general y materia prima de uno de los elementos más preciados en el desarrollo del hombre: el papel.

En el centro del árbol tenemos un libro, símbolo perenne del conocimiento y dentro de éste un núcleo, representando los avances científicos y tecnológicos universales.

En los extremos derecho e izquierdo aparecen dos serpientes con los rasgos característicos de la cultura maya en la que, además, se aprovechan las formas suaves y redondeadas para contrarrestar la rigidez anguloso de otros elementos del diseño.

Finalmente, se ha incluido en la parte inferior una banda con el lema de la Universidad de Quintana Roo.

“Fructificar la razón: trascender nuestra cultura”

Lema

*“Fructificar la razón:
trascender nuestra cultura”*

Autor: Maribel Rubí Urbina Reyes.

En su propuesta, la autora del lema insistió como hilo conductor en dos conceptos básicos: Razón y Trascendencia.

FRUCTIFICAR, llegar al nivel de donación de sí; una vez afianzada la certeza del trabajo que nos profesionaliza en pos de esa misma Razón, hacerla UTIL al género humano y su hábitat.

TRASCENDER nuestra CULTURA (en términos amplios) para volverla SIGNIFICATIVA, darle un sentido que apoye el progreso de las futuras generaciones.²⁵

LA CARRERA DE DERECHO

Licenciatura en Derecho

Perfil del Aspirante

- Gusto y habilidad para leer.
- Aptitud para redactar.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Memoria comprensiva.
- Interés por el desarrollo de las relaciones humanas.
- Razonamientos lógico y numérico.
- Buena expresión oral.
- Espíritu emprendedor y creativo.

Organización de la Carrera.

La Licenciatura en Derecho consta de 335 créditos distribuidos en 4 bloques de asignaturas:

1. Asignaturas Generales.
2. Asignaturas Divisionales.
3. Asignaturas de Concentración Profesional.
4. Asignaturas de Apoyo.²⁶

²⁵ <http://www.uqroo.mx/uqroo>

Perfil del Egresado.

El egresado de esta Licenciatura en Derecho es un profesional con la capacidad de:

- Capacidad para desempeñar los distintos oficios jurídicos.
- Compromiso con la preservación de la identidad de la nación.
- Capacidad para proponer soluciones a los problemas legales que surjan entre los individuos y las entidades.
- Capacidad para el estudio de problemas jurídicos y proposición para la creación de nuevas normas.
- Sentido de responsabilidad y compromiso con el desarrollo económico del país.
- Capacidad para procurar a la interrelación de conocimientos que permitan la solución de situaciones jurídico-sociales.
- Poseer los conocimientos y capacidades prácticas para el manejo de los sistemas, programas de cómputo y del sistema inglés que le permita desarrollar sus actividades profesionales tanto en el ámbito jurídico como docente y de investigación. .

Actividad Profesional.

Como Licenciado en Derecho puedes trabajar como litigante, ante los tribunales, para asesorar o realizar actos de gestoría a personas físicas o morales.

Dentro de la Administración Pública, en aplicación y control de normatividad en las secretarías y organismos descentralizados, desconcentrados o empresas de participación estatal.

En el Poder Judicial, realizando actividades jurisdiccionales ya sea en el tribunal superior de justicia, en los tribunales unitarios, en los juzgados del fuero común o en el poder judicial federal.

²⁶ http://licenciatura.emagister.com.mx/licenciaturas_derecho

Como Representante Social en el Ministerio Público o formar parte de las procuradurías: General de Justicia del Estado o en la General de la República.

Como Fedatario Público, en el campo de las notarías ó al actuar en Instituciones como el Registro Público de la Propiedad y del Comercio ó Registro Civil.

Plan de Estudios.

Asignaturas Generales.

- Lógica.
- Matemáticas.
- Escritura y Comprensión de Textos.
- Seminario de Problemas Regionales.
- Ética

Asignaturas divisionales:

- Historia y Cultura Regional.
- Introducción a la Economía.
- Introducción al Estudio del Derecho.
- Teorías Políticas y Sociales.
- Problemas Sociales Contemporáneos.
- Metodología de la Investigación en Ciencias Sociales.
- Antropología General

Asignaturas de concentración profesional:

- Derecho, Sociedad y Estado Derecho Penal I
- Teoría General del Proceso

- Derecho Constitucional I
- Derecho Penal II
- Derecho Constitucional II
- Derecho Mercantil I
- Derecho Procesal Penal
- Derecho Administrativo
- Derecho del Trabajo I
- Derecho Mercantil II
- Derecho Administrativo II
- Derecho del Trabajo II
- Derecho Fiscal
- Derecho Internacional Público
- Filosofía del Derecho
- Derecho Agrario
- Derecho Internacional Privado
- Sociología del Derecho
- Derecho Romano I
- Derecho Romano II
- Economía Política
- Derecho Procesal civil I
- Derecho Procesal civil II
- Derecho Civil primer curso
- Derecho Civil segundo curso
- Derecho Civil tercer curso
- Derecho Civil cuarto curso
- Derecho Civil quinto curso
- Derecho Electoral
- Amparo I
- Amparo II
- Derecho Bancario y Bursátil
- Régimen Jurídico del Comercio Exterior

- Derecho Ambiental
- Derecho Municipal
- Derecho Notarial y Registral
- Historia del Derecho en México
- Seminario de Tesis

Asignaturas de Apoyo.

- Asignaturas impartidas en otras licenciaturas de la UQROO.
- Actividades Culturales.
- Actividades Deportivas.
- Computación.
- Idioma.²⁷

²⁷ http://licenciatura.emagister.com.mx/licenciaturas_derecho-cursos-2286597.htm#programa

CAPITULO SÉPTIMO

EXPERIENCIA LABORAL DEL EGRESADO DE LA UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

CAPITULO SÉPTIMO

EXPERIENCIA LABORAL DEL EGRESADO DE LA UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

Los Alumnos, egresados de la Carrera en Derecho de la Universidad de Quintana Roo, en base al conocimiento aportado por el personal Docente integrado por grandes conocedores del Derecho en la entidad, y materias de índole General impartidas por especialista, dan cuenta a que el nuevo profesionista tenga una gran gama de oportunidades de desempeñar y ejercer los conocimiento obtenidos durante su formación profesional, encontrándose en aptitud de desarrollarse en el ámbito Social, tanto en Orden Publico, como en la Iniciativa Privada, y de interés social o personal como lo son las organizaciones civiles y el litigio, ramas que cuentan con intereses jurídicos, basado esto que la Sociedad Actual es regida por normas jurídicas en las que sin lugar a dudas tiene ingerencia total un Abogado.

Por lo cual es claro, que el Egresado de la Licenciatura en Derecho, cuenta con diversas opciones para desempeñar y ejercer los conocimiento obtenidos en su Formación Académica, encontrándose en posibilidades de optar para su desarrollo laboral en el orden y materia que mas sea de su interés, en el cual correlacionará la Teoría adquirida en la profesionalización escolar y la practica del “ser” en la realidad de nuestro mundo, en el cual se perfeccionaran aquellos conocimientos recibidos en la universidad de Quintana Roo.

El campo laboral del alumno que ha concluido la Carrera de Derecho, como se ha mencionado puede desempeñar sus funciones en el orden Público, en el Orden de iniciativa Privada, en el de Interés Social o personal, en virtud de existir en cada uno de ellos funciones jurídicas, las cuales es necesaria la intervención de un Abogado.

En cuanto al Orden Público, se entiende éste al Estado como ente, que en su nuestro País, el Estado se encuentra en tres Poderes, el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los cuales de igual forma se subdividen en tres niveles, Federal, Estatal y Municipales, con excepción del Poder Judicial el cual únicamente se Subdivide en el Federal y Estatal.

Refiriéndonos al Poder Ejecutivo, el cual en cualquiera de sus niveles, siempre es necesario contar con el conocimiento exacto e interpretación de las leyes, por lo cual e ahí en donde existe la necesidad del Abogado, esto en razón que el Estado como Ente cuenta con reglamentaciones de toda índole para el mejor y buen desempeño de sus funciones, aunando que es el Poder mas Extenso en cuanto a plantilla Laboral, contando con diversas Secretarias, Subsecretarias, departamentos y Oficinas de todo tipo en donde siempre se requiera al conocedor e interpretador de la Ley; así como el Ejecutivo como Administrador de la Sociedad y Facultado por la Constitución Política Federal cuenta con la responsabilidad de la Representación Social en el ámbito legal, esto es un organismo netamente jurídico como la Procuración de Justicia misma que esta encomendada al Ejecutivo Federal por cuanto al Fuero Federal²⁸ y por cuanto al Fuero Común al Ejecutivo Estatal²⁹, la cual es base de mi desempeño profesional y de la presente memoria Laboral, de la cual posteriormente abundare al respecto.

En tanto el Poder Legislativo, en donde se encuentran los representantes de la sociedad en los respectivos Congresos y cámaras para vigilar y crear la exacta aplicación de la ley, reguladora de toda conducta social, en donde también se deja notar la necesidad de contar con el conocedor de ley, el Abogado, ya que si bien es facultad única de Poder Legislativo la creación de leyes, es obvio que para poder crear una ley es necesario saber interpretarla para poder ser clara y

²⁸ Artículo 102 A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁹ Artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

entendible, quien mas indicado que un Abogado, que si bien no se necesita ser Abogado para ser Diputado o Senador, cierto es que si se necesita un especialidad en derecho para poder estructurar una Ley.

Por lo que respecta al Judicial, que mas puedo decir ante esto, si la Autoridad Judicial es quien Imparte Justicia, la cual se encuentra estrictamente regulada por diversas Leyes de todo tipo, es sin duda un rama del Estado en el cual estrictamente se relaciona con la Licenciatura en Derecho, ya que para ocupar incluso un cargo de cualquier tipo con las funciones esenciales del Poder Judicial es necesario contar al menos con la Licenciatura en Derecho, claro sin mencionar las actividades Administrativas las cuales no son menos, pero que si bien es cierto son parte importante de dicho poder, pues claro todos necesitamos ser administrados, cierto es que no son partícipes del espíritu de su creación, ya que como mencione el poder judicial tanto de la Federación como de los Estados son quienes imparten Justicia.

Alejándonos un poco del Estado como Representación o ende, nos encontramos en lado opuesto de la moneda, en el Orden de lo Privado, quienes son regulados por el Estado, en toda Sociedad se tiene la existencia de Personas Morales, las cuales tanto empresas de cualquier tipo o bien prestadores de servicios, los cuales como he citado en muchas ocasiones, la Sociedad se encuentra inmiscuida en un mundo de Legalidad, un mundo de leyes, contando con la regulación de todo tipo de acción social y cultural en forma legal, la existencia de Leyes que determinan la forma de desenvolverse de la Sociedad, las empresas y prestadores de servicios siempre requieren y requerirán la prestación de un servicio de asistencia jurídica y de representación, pues bien la administración Publica regula sin espacio alguno al sector privado, ya que toda transacción en el mundo cuenta con una formalidad legal, la cual va desde un simple impuesto, la relación laboral patrón trabajador, la asociación entre empresas, la prestación de servicios, detalles que con exactitud dejan ver la

importancia del conocimiento y el saber entender la Ley, la importancia de contar con un Licenciado en Derecho.

Y por ultimo, el de interés social y el de interés personal, refiriéndome a esto que además de ser un empleado o de poder tener la oportunidad de un gran campo de desempeño laboral prestando los servicios al Estado y a la iniciativa privada, esta el interés social y Personal, esta el Abogado Litigante, como mencione líneas atrás fuera de todo entorno laboral como subordinado de alguien, el Litigante en forma particular presta servicios de suma importancia en el mundo social actual, ya que, quien no necesita un Abogado, todos los seres Humanos al realizar conductas, con intención o sin intención, cometemos actos de ilegalidad, realizamos actos regulados por alguna ley por insignificante que parezca, el Abogado Postulante desempeña una función primordial en la Actualidad, ya sea en forma personal y en Sociedad con diversos Especialistas en el Derecho, montando Bufetes o despachos jurídicos, lo cual es sabido de todos que ha sido una de la formas laborales mas remuneradas.

Dicho lo anterior, es factible apreciar que es bastante amplio el campo de trabajo para el egresado de la Licenciatura en Derecho, ya que tanto puede desempeñar sus funciones propias relacionadas con la materia legal, en los sectores Públicos, Privados, Sociales y Personales, en cualquier nivel de Gobierno, en cualquier nivel de la iniciativa privada, incluso el poder desarrollarse en lo que podría tenerse como otra carrera, la docencia, el egresado de la Carrera de Derecho de la universidad de Quintana Roo cuenta con una de las mayores posibilidades de ejercer sus funciones propias de la carrera en el ámbito laboral, y con ello ser una de las carreras con mayores oportunidades reales con futuro de nuestra máxima casa de Estudios del Estado de Quintana Roo, la Universidad de Quintana Roo.

CAPITULO OCTAVO

**EXPERIENCIA LABORAL EN EL MINISTERIO PUBLICO
DEL FUERO COMÚN, DE LA PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

CAPITULO OCTAVO

EXPERIENCIA LABORAL EN EL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN, DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Al terminar mi Sexto semestre de la Licenciatura en Derecho en la Universidad de Quintana Roo, el día primero de Julio del año de mil novecientos noventa y ocho, ingrese al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la Dirección de Averiguaciones Previas, en el Área del Ministerio Público Investigador, desempeñándome como Secretario del Ministerio Público del Fuero Común, estando en esta Ciudad de Chetumal siendo asignado en el área de inicios turno matutino del Sector Uno, bajo las Ordenes de la Agente del Ministerio Público responsable en ese momento, Yara Faride Briceño Chable, estando como Procurador de Justicia del Estado el Licenciado Miguel de Jesús Peyrefite Cupido (+), realizando funciones propias de secretario en la integración de las Averiguaciones Previas.

Con posteridad, después de concluir mi formación académica en la Universidad de Quintana Roo, el día primero de Junio del año dos mil uno, fui nombrado como Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría de Justicia del Estado, por el Procurador de Justicia del Estado Carlos Humberto Pereira Vásquez, asignado al sector uno del Ministerio Público del Fuero Común, en el cual continúe realizando las funciones propias de la Representación Social en la Integración de las Averiguaciones Previas, ahora en forma mas directa y profunda, labor que hasta la fecha desempeño.

En el desempeño de mis funciones como Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador he aplicado todo el conocimiento adquirido en mi formación académica en la Universidad, ya que si bien la rama del Derecho primordialmente ligada a mi profesión es el Derecho Penal, Hecho con lo cual me ha permitido conocer la importancia del Derecho Penal en la Sociedad, pues bien es la Reguladora de la Conducta Social proporcionando una sana convivencia de los seres humanos dentro del miso circulo Social.

El Ministerio Publico como se ha plasmado en el cuerpo de la presente memoria es como órgano del Estado perteneciente al Poder Ejecutivo, es el Representante Social encargado de la Procuración de Justicia de quines se duelen de ser victimas de conductas antisociales, procurando además de pedir las sanciones de quienes violentan esa sana convivencia social, la reparación del daño que se ha causado; Al tener conocimiento por las denuncias, acusaciones o querellas interpuestas por quienes comparecen doliéndose de actos presuntamente constitutivos de algún delito, los cuales causan agravio a los seres que se presentan a poner del conocimiento de su Representante Social el acto antisocial y antijurídico, me ha brindado la oportunidad de valorar aun mas los principios adquiridos en el núcleo familiar y en la formación profesional, teniendo un clara visión de la realidad del mundo que vivimos, la realidad de nuestro País, la realidad del Estado de Quintana Roo.

En la actualidad, de una u otra forma, todas las naciones cuenta con legislaciones encargadas de la regulación de la conducta Social, México no es la excepción, y en especifico el Estado de Quintana Roo a través del Código Penal se regula la conducta social en la Entidad como ley adjetiva y el código de procedimientos penales como ley sustantiva.

En la trayectoria como Ministerio Publico, he podido apreciar que la Sociedad día a día cambia, día a día Evolucionan, los seres humanos pareciera ser que están dispuestos a toda costa a violar las leyes, pareciera que están

dispuestos a no tolerar estar regulados por una Ley, a encontrarse limitados en sus conductas, aunque se dice que todos somos libre, lo cierto que si lo somos, pero hasta un cierto punto, ya que no podemos hacer todo lo que nos plazca, o hacerlo como queramos, nuestro derecho de libertad termina en donde inicia el derecho del prójimo.

Esta conducta de rebeldía de la sociedad, que causa agravio a la misma Sociedad, proviene de varios aspectos, los cuales son de gran parte social, cultural, y primordialmente del mundo capitalista actual, la economía cambiante y tan desproporcional que existe.

La mayoría de las conductas antisociales y antijurídicas que existen en el estado de Quintana Roo, se encuentran íntimamente ligadas a la cuestión Patrimonial, es decir, el mayor índice delictivo es el de Robo, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, Fraude, Abuso de Confianza.

En base a mi experiencia como Ministerio Público Investigador, institución que ha sido creada como un órgano jurídico que brinda auxilio a la Sociedad, y que la representa en los juicios Jurisdiccional primordialmente en materia Penal, o en cualquier otra materia que resulte agraviada la Sociedad, me he dado cuenta que la función protectora de la sociedad es necesaria y de vital importancia para toda forma de vida, ya que su creación es básica, elemental y específica, velar por la sociedad, por la relación social de forma ordenada, y la representatividad con el principio de procuración de justicia, procurando restituir el orden público y reparar del daño de quien realizó el acto a quien se le causo.

El Ministerio Público investiga hechos probablemente constitutivos de delito, conductas consumadas, hechos contemplados por el Código Penal de forma típica y que son punibles por tratarse de manifestación o conductas no aprobadas por la sociedad, el ministerio público solo puede realizar sus funciones de acuerdo a como lo marca estrictamente la ley, únicamente puede pedir a la autoridad judicial

la sanción de un individuo que haya realizado un acto prohibido que este claramente especificado en la Ley, lo que se conoce como tipicidad, no aplica lo conocido como “lo que no esta prohibido esta permitido”.

La interrelación de mi carrera estudiantil de Derecho y mi labor como Agente de Ministerio Publico del Fuero Común son plenamente compactibles, pues en la etapa de investigación de delitos, como se ha visto tiene como base primordial del Derecho Penal, pero que por si sola presenta relación con el Derecho Constitucional, pues su origen y competencia derivan de dicha materia, al iniciar la integración de una averiguación previa, en el que se trate de un ilícito en el que interactúen la parte patronal y la parte trabajadora, en sus calidades de agraviado y probable responsable, pudiera existir la interrelación del Derecho Administrativo y el Derecho Laboral, cuando por alguna razón no se obtenga por esta Vía, la Penal, una reparación del daño, ya sea por inimputabilidad del Activo o por falta de pago cuando ha sido requerido al sentenciado, se tiene una interrelación con el Derecho Civil y Procesal Civil, y cuando se trate de leyes o tratados internacionales de aplicación en el Estado, ya sea por su naturaleza del delito o por la comisión de un extranjero como probable Responsable de tiene la presencia y relación del Derecho Internacional, así como se puede ver la carrera de Derecho me ha brindado todos aquellos elementos indispensables para poder desarrollarme profesional y laboralmente como Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

Por ultimo y por otro lado, hago notar la importancia de la doctrina brindada en el aula de la Universidad de Quintana Roo, que me ha brindado un firme soporte para mi desenvolvimiento profesional, pues aunado a los momentos de gloria y éxito que me ha tocado vivir en la institución del Ministerio Publico, también e notado los grandes problemas que tristemente padece esta honrosa institución, se ha dicho en el cuerpo de las presentes memorias que la sociedad cambia, que la sociedad evoluciona, pero no a la par que la ley, pues notorio ha sido las escasas reformas a las leyes penales y a una exacta adecuación de las normas sociales a la realidad, acciones que se pueden atribuir a una falta de

interés político por quienes dirigen y cuenta con el poder y facultad para adentrarse al estudio de las normas jurídicas y su mejor adecuación, pues es triste ver que muchos funcionarios encargados de velar por esta certeza jurídica y de perfecta convivencia social únicamente velan por los intereses propios o de pequeños grupos de personas, por ello, como ya se ha plasmado me ha permitido ver en donde están estructurados estos grandes fallos que conllevan a que la delincuencia rebase la capacidad del Estado para contravenirla, cosa que si bien puede ser decepcionante, en mi persona me impulsa a seguir adelante, me impulsa a poner mi grano de arena y evitar que siga sucediendo, y que las malas acciones cambien para bien, lo que me ha servido de inspiración para poder culminar mi vida profesional mediante mi titulación, pues es parte de un requisito indispensable, y que de nuevo vamos a las leyes, es un requisito legal para ejercer la profesión de la Abogacía que me brindara mayor fuerza legal de luchar contra esa apatía de algunos funcionarios que no se han preocupado por estar a la altura o mas arriba de la personas que violentan las leyes y la sana convivencia social, por que de algo si estoy seguro, las cosas malas pasan por que lo buenos dejamos que pasen, por eso no hay que bajar la guardia, por eso no debo bajar mi guardia y quedarme en el olvido propio, por eso a aumentado mi interés de dar por concluido mi ciclo escolar con las presentes memorias de experiencia laboral y así obtener mi titulación de Licenciado en Derecho y continuar con mi camino en bien general de la Humanidad, de la Universidad de Quintana Roo, y de la Sociedad Quintanarroense en particular. Pero hoy puedo agradecer la brillante enseñanza hecha en el aula de la Universidad de Quintana Roo, pues aun que cierto es que la teoría es distinta a la Practica, estos principios rectores de enseñanzas obtenidos en mi formación académica me han servido para no tener dificultades en el desempeño de mi funciono cargo pues atinadamente siempre tuvieron y siguen teniendo intima relación, así como los principios obtenidos en el aprendizaje con la mi vida profesional, pues he logrado desempañar mi trabajo con prontitud, honestidad, pidiendo que siga así la enseñanza universitaria inculcando los valores de la ética, el respeto a la ley, a cumplir con la función, el cargo o la encomienda laboral que le sea asignada pues en el Ministerio Publico y

como tal uno debe aplicar y acatar la ley, y pugnar por su observancia total y permanente. No se concibe ni se justifica jamás que al exigir el acatamiento de la ley, se viole la misma ley, es decir, el cumplimiento del deber exige también el cumplimiento de mandamiento legal, con esto termino para decir que el Ministerio Público es una institución tan importante en la Sociedad, que sus facultades son solo las que están establecidas en la ley, y que algunos funcionarios no comprenden esta importancia, pero que aun así se sigue luchando con la delincuencia para el cumplimiento de la ley, lucha que hemos venido haciendo quienes hemos egresado de nuestra Universidad de Quintana Roo, pues algo mas que reafirma la enseñanza universitaria, es que gran parte del persona del Ministerio Publico son egresados de la Universidad de Quintana Roo y que día con día aplicamos esos conocimientos en la lucha contra la impunidad y la criminalidad.

CONCLUSIONES

Indudablemente, después de todo lo anteriormente expuesto, estoy plenamente convencido que el trabajo realizado repercutirá saludablemente en mí que hacer diario como Ministerio Público, pues el ser humano nunca deja de aprender, y si bien el trabajo de los profesores en el aula de la Universidad de Quintana Roo siempre fue atinado, y cuyos conocimientos he aplicado en todo momento, teniendo íntima relación o académico con lo práctico, es claro que en la sociedad cambiante la estructura misma del derecho tiene que cambiar, pero la misma enseñanza académica nos permite y me ha permitido saber comprender y evolucionar con la sociedad para lograr tener una mejor investigación en todas las conductas que hace referencia el Código Penal del Estado como delitos, y que esa preparación académica me da una magnífica ayuda en la integración de las conductas delictivas, y que aplicando todos esos conocimientos teóricos a la práctica se obtendría en la sociedad la confianza perdida por el pasado oscuro en materia de procuración de justicia, sin omitir que permeara en la administración de la misma.

En la actualidad la procuración de justicia hacia la ciudadanía no es la idónea, por tanto su eficacia en la integración de las averiguaciones previas no resulta ser la mejor, por tanto no se logra con el principio propuesto, que es, una buena procuración de justicia y por ende una excelente administración de justicia, pues no he de soslayar, la poca voluntad política de nuestros funcionarios en procuración de justicia, como de nuestros legisladores locales, en materia de someter a reformas el marco jurídico en materia penal para actualizar las conductas del ser humano, pero no desde el punto de vista de incrementar las penas a los delitos ya existente, que cuentan con cierta importancia, sino de implementar medidas preventivas de delito, el de abatir a corrupción con salarios más dignos que resulte difícil a la delincuencia corromper a la autoridad investigadora, el de implantar funcionarios no por voluntad política o por algún compromiso económico o compadrazgo, sino por sea quien por sus méritos y

conocimientos tenga la capacidad para dirigir los trabajos de procuración de justicia por un lado, y en general a todos aquellos cargos políticos que tiene íntima relación al Ministerio Público, sin olvidar el de nuestros legisladores, que si bien algunos intentan dar ese gran paso, muchos continúan obteniendo provecho personal a costa de esta honrosa institución llamada Ministerio Público que yo dignamente represento en mi vida laboral, la cual con orgullo he podido mantener por un tiempo ya mayor de doce años, gracias a los conocimientos obtenidos en las aulas de la Universidad de Quintana Roo, que si bien como he dicho tiene un lineamiento de Derecho Penal, cuenta además con íntima relación mi Función de Ministerio Público en las materias de Derecho Laboral, Derecho Civil, Derecho Procesal Civil, Derecho Administrativo, Derecho Internacional, Derecho Agrario, Notarial, pues en la investigación y persecución de los delitos, interrelacionan las diversas materias del Derecho.

Por ello es importante señalar que la labor de los profesores en su conjunto de mi Universidad de Quintana Roo, subsanaron esas deficiencias en mi persona con el cúmulo de conocimiento vertido en mí, haciendo que en la actualidad, pueda sentir que la interrelación de mi carrera estudiantil de Derecho y mi labor como Agente de Ministerio Público del Fuero Común son plenamente compatibles y que me sirven para poner en alto la Institución de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo con el objeto, como he señalado en líneas anteriores, obtener una mejor procuración y por ende una administración de justicia adecuada a nuestra época.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOTECA

- González Bustamante Juan José, “PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO” .
- Colín Sánchez Guillermo, “DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES”.
- Barrita López Fernando A., “AVERIGUACIÓN PREVIA”.
- Namorado Urrutia Pericles, “LAS FUNCIONES ESENCIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO”.
- Las garantías constitucionales, México, Trillas, 1987.
- Las garantías individuales, México, Porrúa 1989.
- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 15° ed, Ed. Porrúa S. A. México, 1995.
- Periódico Oficial, Gobierno del Estado de Quintana Roo, Chetumal, Quintana Roo, 31 de mayo de 1991

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo.
- Reglamento de la Dirección del Ministerio Público del Estado de Quintana Roo.

MULTIMEDIA

- Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 2002 Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Junio 1917 – Abril 2002.

INTERNET

- http://licenciatura.emagister.com.mx/licenciaturas_derecho-cursos-2286597.htm#programa
- http://licenciatura.emagister.com.mx/licenciaturas_derecho
- <http://www.uqroo.mx/uqroo>